

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma Oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE ESTADO

## CANCILLERÍA

**Convenio entre España y Alemania, firmado en Madrid el 28 de Agosto de 1886, prorrogando el Tratado de Comercio y Navegación de 12 de Julio de 1883.**

S. M. la REINA Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, persuadidos de las ventajas que han resultado para los dos países del Tratado de Comercio y Navegación de 12 de Julio de 1883, y animados del mismo deseo de estrechar cada día más las relaciones de Comercio y Navegación entre ambas naciones, han resuelto prorrogar el Tratado actual, y á este efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

S. M. la REINA Regente de España:

Al Excmo. Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, su Ministro de Estado, etc., etc.

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia:

A su Encargado de Negocios en la Corte de España, Consejero de Legación, Félix Federico Guillermo Eduardo Enrique, Barón de Gutschmid.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º El Tratado de Comercio y Navegación concluido el 12 de Julio de 1883 entre España y Alemania y su Protocolo del mismo día con las modificaciones introducidas por el Tratado adicional de 10 de Mayo de 1885 quedarán en vigor hasta el día 1.º de Febrero de 1892.

En el caso en que ninguna de las Altas Partes contratantes hubiera notificado doce meses antes de dicha fecha su intención de hacer cesar los efectos de dicho Tratado, éste con el Protocolo final y las modificaciones mencionadas quedará en vigor hasta que haya transcurrido un año, que se contará desde el día en que haya sido denunciado por una ú otra de las Altas Partes contratantes.

Art. 2.º El presente Convenio se ratificará, y los documentos de la ratificación se canjearán en Madrid lo más pronto posible.

Dicho Convenio entrará en vigor inmediatamente después del canje de las ratificaciones.

El preinserto Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Madrid el 20 de Septiembre de 1886.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 95.250 pesetas con aplicación á un capítulo adicional de la Sección 7.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto correspondiente al año económico 1886-87, *Ministerio de Fomento*, y con destino á la creación de la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, y de otra denominada Estación marítima de Zoología y Botánica experimentales, acordadas por los Reales decretos de 29 de Enero y de 14 de Mayo últimos.

Art. 2.º El importe del crédito extraordinario á que se refiere el artículo anterior se cubrirá con los recursos extraordinarios que han de aplicarse al mismo presupuesto con arreglo á la ley de 2 de Agosto de este año.

Art. 3.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigecerver.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Azpeitia, de segunda clase, á D. Ignacio Martín Belaustegui, que sirve el de Fuentesauco y resulta con derecho preferente entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1886.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el

Registro de la propiedad de Hellín, de tercera clase, á D. Antonio Ginés Gil Fernández, que sirve el de Yeste y es el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1886.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Dolores, de tercera clase, en el territorio de la Audiencia de Valencia, y de lo preceptuado en los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 263 (regla 3.ª) de su reglamento y 5.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y en la Real orden de 8 de Noviembre del mismo año:

Considerando que no habiéndose presentado Aspirantes de los comprendidos en las circunstancias 1.ª y 2.ª del referido art. 5.º, esa Dirección general ha formado la correspondiente terna con tres Aspirantes en quienes concurre la circunstancia 3.ª del repetido artículo 5.º;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar para servir el Registro de Dolores á D. Francisco Ramallo Gallardo, que figura en la terna referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1886.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

*Méritos y servicios de D. Francisco Ramallo Gallardo.*

En 21 de Octubre de 1878 se le expidió el título de Abogado.

Por Real orden de 27 de Diciembre de 1880 ingresó por oposición en el Cuerpo de Aspirantes á Registros de la propiedad.

Por otra de 5 de Diciembre de 1882 fué nombrado Registrador de Viver.

Ha sido Registrador interino de varios partidos y Asesor del Juez de primera instancia de Viver cuando en las vacantes era servido el cargo por el municipal.

Por acuerdo de este Centro de 30 de Noviembre de 1885 se le consideró comprendido en la circunstancia 3.ª del art. 5.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884 con motivo de la formación de Indices que efectuó en su Registro.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Concedida por Real orden de 30 de Enero de 1883 á D. Miguel Gurrea y Muñoz autorización para verificar los estudios de un plan general de Ordenación y otro especial para el primer período del turno correspondiente en el monte llamado Valle de

Iruelas, núm. 67 del Catálogo, sito en término del Barro, y perteneciente al Asocio de la Universidad y tierra de Ayila:

Vistos los trabajos que usando de aquella autorización ha presentado Gurrea en este Ministerio, consistentes en la Memoria de Inventario, Proyecto de Ordenación, Comprobantes de las operaciones ejecutadas y planos necesarios para su inteligencia:

Vista la relación de los gastos originados por estos estudios, cuyo importe total es de 94.500 pesetas:

Resultando que los trabajos citados se ajustan á los buenos principios dasonómicos y responden al objeto á que se dedican, y que por ellos está suficientemente determinado el plan de aprovechamientos y mejoras á que ha de someterse el monte durante el primer período del turno de transición, período que ha de durar veinte años, conforme á la Real orden ya citada:

Considerando que el monte Valle de Iruelas ha de sujetarse en su aprovechamiento, por ser público, á las disposiciones vigentes, y por la índole especial del estudio á las condiciones técnicas que el proyecto señala:

Considerando que las obras y mejoras en éste propuestas producirán ventajosos resultados en la conservación, aprovechamiento y repoblación del monte, y que es por lo tanto justo que sean ejecutadas y costeadas por las personas ó entidades cuyos intereses favorezcan:

Considerando que las existencias del monte están sujetas á variaciones que la Ordenación estudia cuidadosamente, que obligan muchas veces á modificar los planes de aprovechamiento, atendiendo al hacerlo á su mejor éxito, á la mejora y conservación de la finca y á los intereses que tienen parte en la explotación;

Y considerando que sólo el Estado, por medio de los Ingenieros del ramo, puede encargarse de la ejecución de ordenaciones en los montes públicos;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), oída la Junta facultativa del ramo, y conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

Primera. Se aprueba el proyecto de Ordenación y plan de aprovechamientos para el primer período del turno de transición del monte Valle de Iruelas, presentado por D. Miguel Gurrea y Muñoz, así como la cuenta de gastos ocasionados por estos estudios, que importa 94.500 pesetas.

Segunda. Para la subasta de los aprovechamientos correspondientes al período indicado en la cláusula anterior, y que ha de verificarse conforme á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Enero de 1883, servirán de tipo los precios siguientes: 4 pesetas y 8 céntimos para el metro cúbico de madera de pino en rollo y con corteza; una peseta 50 céntimos para la misma unidad de aliso, y una peseta 25 céntimos para el roble; entendiéndose que si todos ó parte de los pueblos que forman el Asocio de la Universidad de Avila suscitase alguna reclamación, referente á la gratuita obtención de maderas del monte, con destino á la reparación de las casas de sus vecindarios ó pontones de comunicación del Valle de Iruelas, seguirá el expediente incoado por dichos pueblos los trámites legales, y si en definitiva la resolución que recayese les fuera favorable, se les proveerá de las maderas reclamadas, deduciendo la cantidad que alcancen de la posibilidad del monte, y rebajando su importe del que por dicha posibilidad hubiese pagado el licitador de los productos afectos al primer período.

Tercera. A la terminación del actual arriendo de la caza, se subastará ésta por los años que resten del primer período, bajo el tipo de 1.000 pesetas anuales.

Cuarta. Las leñas procedentes de los árboles maderables que durante el período citado se aprovechen se destinarán á cubrir las necesidades de los hogares de los pueblos propietarios del monte, quedando el sobrante, si lo hubiese, á beneficio del rematante, con la obligación de extraerlas del monte ó realizar su quema con las precauciones que el distrito señale.

Quinta. No pudiendo ser los pastos objeto de contratación por las servidumbres que sobre ellos pesan, continuarán aprovechándose en la forma y bajo los precios establecidos ó que en adelante se establezcan por el distrito forestal de Avila, sujetándose en lo sucesivo este disfrute á lo que determina el proyecto de Ordenación de que se trata y las disposiciones vigentes.

Sexta. Serán obligaciones del rematante, además de las que se derivan de la Real orden de concesión de los estudios y de la presente:

1.º Verificar los aprovechamientos con sujeción

á las disposiciones vigentes y á las condiciones de tiempo, lugar y forma prescritas en el proyecto y que anualmente se le harán saber por el distrito de Avila.

2.º Sufragar los gastos que ocasione la construcción y conservación de los caminos de saca y pontones que el proyecto señala, con arreglo á las condiciones y presupuestos que de él forman parte.

3.º Sacar dos copias de los trabajos aprobados, que deberán entregarse en el Gobierno civil de Avila dentro de un plazo de ocho meses, contados desde la fecha de la adjudicación: una de estas copias quedará en aquel distrito forestal, y la otra, destinada á la Junta facultativa de Montes, se remitirá con su original á este Ministerio por dicho Gobierno civil.

Séptima. El monte Valle de Iruelas será custodiado por seis guardas y un cabo, que tendrán residencia fija en el mismo, disfrutando cada uno de los primeros el haber diario de una peseta 75 céntimos, y 2 pesetas 50 céntimos el último por cuenta del propietario.

Octava. El Estado, por medio de los Ingenieros del ramo, intervendrá y dirigirá en éste, como en todos los montes públicos, los aprovechamientos anuales conforme á las disposiciones vigentes; ejecutará los trabajos de repoblación y la construcción de tres casas de guardas, atendiendo á la voz á la conservación de éstas y de la existente en el monte, todo con arreglo á los proyectos y presupuestos que forman parte del plan de Ordenación y con cargo al crédito correspondiente del presupuesto por obligaciones de este Ministerio; á cuyo fin el distrito de Avila, al formar los planes anuales, dedicará á este monte un estado aparte, consignando en él los aprovechamientos y mejoras que conforme al proyecto correspondan á cada año, y redactará también por separado las Memorias justificativas de ejecución del plan y de producción del monte.

Novena. Respetando los derechos que de otras pueden derivarse, se procederá sin dilación á la subasta de los aprovechamientos que se han de realizar en el monte Valle de Iruelas durante los veinte primeros años del turno de transición, para lo cual el distrito de Avila y el propietario formarán respectivamente los pliegos de condiciones facultativas y económicas, en que se harán constar, además de las generales establecidas, las que se deriven del proyecto, de la Real orden de concesión y de la presente; estos pliegos antes de ser aprobados por el Gobierno civil de Avila serán remitidos á este Ministerio para su examen, y una vez aprobados, se anunciará la subasta conforme á lo dispuesto en el reglamento de 17 de Mayo de 1865, y durante el plazo de treinta días que el mismo marca estarán expuestos los trabajos con dichos pliegos en el Gobierno civil de la provincia.

Décima. Desde el momento mismo en que comience á ejecutarse el proyecto de Ordenación, el distrito forestal abrirá dos libros, cuyos epígrafes *Crónica del monte* y *Libro de comprobación* indican su objeto, y cuya forma y estructura habrá de proponer el Ingeniero Jefe al remitir el pliego de condiciones á que se refiere la novena de estas cláusulas.

Undécima. Al fin de cada uno de los quinquenios en que por la Real orden de concesión se considera dividido el período, ó antes si un accidente extraordinario y debido á fuerza mayor afectase gravemente al vuelo de la finca, se ejecutará una revisión de la Ordenación, que se basará en una comprobación de las existencias, haciendo constar la relación de los que el monte sustenta con las que el proyecto le asigne para aquella época, y teniendo en cuenta el estado del monte, el resultado de los aprovechamientos y trabajos de todo género ejecutados en él, y las exigencias de su conservación y mejora, se formularán las modificaciones que proceda introducir en los planes de aprovechamientos y cultivos, y en el proyecto mismo de Ordenación para el quinquenio siguiente ó los años que resten del quinquenio en que la revisión se ejecute, según los casos. Este trabajo será remitido á ese Centro con la anticipación posible para su examen y aprobación.

Duodécima. La construcción de las casas de guardas por cuenta del Estado, y la de los caminos y pontones por cuenta del rematante, que el proyecto señala, deberá quedar terminada precisamente dentro del primer quinquenio del turno transitorio.

Y décimatercera. Todas las cuestiones que se promuevan relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos del contrato, una vez aprobados, serán resueltas por el Gobernador de la provincia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para estos casos, con recurso á la vía contencioso adminis-

trativa ante la Comisión provincial, á tenor de lo que las leyes prescriben.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1886.

MONTERO RÍOS

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## CONSEJO DE ESTADO

### REALES DECRETOS

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre Doña Josefa Fernández Baeza, en nombre propio, demandante, y Mi Fiscal, que representa á la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Enero de 1884, relativa á mejora de pensión:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por Real Orden de 2 de Octubre de 1829 se concedió á Doña María Leocadia Viñales, madre de la interesada, como viuda de D. José Fernández Baeza, Administrador jubilado de Rentas de Valladolid, la pensión anual de Montepío de oficinas de 5 reales, que disfrutó hasta su fallecimiento en Abril de 1842, entrando entonces á percibir dicha pensión su hija Doña María de la Encina Fernández Baeza, que falleció en 1862:

Que casada la demandante en vida de sus padres con el Capitán de infantería D. Tomás de Miguel, envió en 22 de Abril de 1836; y habiendo solicitado la pensión correspondiente de Montepío militar, se le concedió por Real Orden de 20 de Enero de 1837 la de 1.880 reales, abonables desde el día siguiente al del fallecimiento de su marido:

Que en 12 de Mayo de 1865 solicitó Doña Josefa Fernández Baeza, del Presidente de la Junta de Clases pasivas, que habiendo fallecido su hermana Doña María de la Encina, se le conmutara la viudedad de 1.880 reales por la orfandad de 5.475 reales que aquélla había disfrutado; y la Junta, en 5 de Septiembre del mismo año, le declaró la pensión de 500 escudos anuales, conforme al art. 61 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, que debía percibir desde 1.º de Julio de este año, con deducción de lo que desde esa fecha hubiera percibido por el Montepío militar:

Que publicado el Decreto Ley de 22 de Octubre de 1868, el Tribunal de Clases pasivas, en 13 de Enero de 1871, acordó declarar caducada la pensión de que se trata; y como en 3 de Abril de 1873 solicitase la interesada que se le rehabilitara en el goce de dicha pensión, á virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de Presupuestos de 27 de Febrero de aquel año, se procedió á una revisión del expediente, reconociendo la Junta á D. José Fernández Baeza cuarenta y dos años, nueve meses y nueve días de servicios efectivos y el sueldo regulador de 6.500 pesetas, y en 29 de Noviembre del mismo año acordó rehabilitar á Doña Josefa Fernández Baeza en el goce de la pensión vitalicia del Tesoro de 1.250 pesetas:

Que en 21 de Marzo de 1883 presentó la interesada una instancia á la Junta de Pensiones civiles, en la que, alegando que por los años de servicios y el sueldo regulador reconocidos á su causante le correspondía mayor pensión que la señalada, suplicaba se le concediera la mejora de pensión á que tenía derecho, y que se le abonara todo el tiempo que llevaba sin percibirla, ó los cinco años que marca la ley de Contabilidad, y la Junta, en sesión de 18 de Agosto del mismo año, acordó desestimar esta instancia, por no haber utilizado la interesada el recurso de alzada que concede el Decreto de 10 de Mayo de 1873:

Que de este acuerdo se alzó la interesada ante el Ministerio de Hacienda, y éste, de conformidad con el dictamen de la Dirección general de lo Contencioso, expidió la Real Orden de 12 de Enero de 1884, por la cual, y considerando que la interesada había dejado transcurrir el plazo señalado por el art. 26 del Decreto de 10 de Mayo de 1873 sin alzarse del acuerdo de 29 de Noviembre del mismo año, el cual causó estado; que á éste y no al de 18 de Agosto de 1883 debe referirse la mejora de pensión, y que si bien la Junta de Clases pasivas primero, y la de Pensiones civiles después, no regularon debidamente la pensión del Tesoro correspondiente á la interesada, la conformidad de ésta por tanto tiempo ha hecho prescribir sus derechos, no siendo posible reconocer los que invoca, por no tratarse de un error de hecho, sino de una apreciación legal equivocada, se confirmó el acuerdo apelado, desestimando el recurso de alzada:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que Doña Josefa Fernández Baeza, en nombre propio, dedujo contra la anterior Real Orden demanda, con la súplica de que, dejándola sin efecto, se le declare el haber de 1.625 pesetas á partir de 12 de Mayo de 1865, y si á esto no hubiere lugar, desde 13 de Abril de 1868, ó sean los cinco años anteriores á la instancia:

Que declarada la interesada decaída del derecho de ampliar el recurso, por no haberlo verificado dentro del término señalado, se emplazó á Mi Fiscal para que la contestara, como lo verificó, con la súplica de que se absuelva de la demanda á la Administración general, confirmando la Real Orden impugnada:

Visto el art. 49 del proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, según el cual, las pensiones vitalicias serán proporcionales al sueldo regulador y á los años de servicio de los causantes, correspondiendo á los veinticinco años los 25 céntimos del sueldo regulador:

Visto el art. 71 del mismo proyecto de ley, á cuyo tenor, la huérfana que se hubiere casado en vida del padre podrá optar entre la pensión que le quede por su marido ó la de su padre, si al enviudar hubiese éste fallecido y no cobrase la pensión ni la viuda ni ninguno de los hijos:

Visto el art. 26 del Decreto de 10 de Mayo de 1873, que concede á los interesados que no se conformen con los acuerdos de la Junta de Pensiones civiles, el plazo de treinta días para reclamar de ellos ante el Ministerio de Hacienda:

Visto el art. 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, según el cual todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado con la presentación de los documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Considerando que la única cuestión que en el pleito se discute, se reduce á determinar si la Junta de Clases pasivas, y después la de Pensiones civiles, al señalar á la recurrente menor pensión de la que le correspondía, incurrieron en un simple error de hecho que puede subsanarse, ó partieron de una apreciación legal equivocada, que únicamente mediante la alzada al Ministerio podría corregirse:

Considerando que los acuerdos de 1865 y 1873 reconocen al causante más de cuarenta y dos años de servicios, el sueldo regulador de 6.500 pesetas, y citan como aplicables los artículos expresados del proyecto de ley de 1862, y, por lo tanto, es evidente que no incurrieron en error alguno de derecho, sino tan sólo en el de hecho de no hacer bien el cómputo de los 25 céntimos del sueldo regulador que constituían la pensión de la interesada:

Considerando que en este supuesto, y tratándose de una rectificación de esta clase que no implica una reforma esencial del acuerdo de la Junta, sino que es la ejecución exacta del mismo, no está sujeta á las reglas de procedimiento que determina el art. 26 del Decreto de 10 de Mayo de 1873, pues tal rectificación había podido verificarla por sí misma y en todo tiempo la Junta desde el momento en que de ella se solicitara, según la jurisprudencia establecida;

Y considerando que el citado art. 19 de la ley de Contabilidad impide que se abone á la interesada la cantidad total á que tuvo derecho, pues declara prescritos los créditos no reclamados en los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que procedan;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Félix García Gómez, Presidente accidental; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Pedro de Madrazo, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique de Cisneros, D. Fernando Guerra, Don Cándido Martínez, D. Julián García San Miguel, D. Escolástico de la Parra y D. Joaquín Medina;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden impugnada de 12 de Enero de 1884, y en rectificar el error de hecho cometido al señalar la cuantía de la pensión correspondiente á Doña Josefa Fernández Bacza, que es de 1.625 pesetas; debiendo abonarse á la reclamante la diferencia entre dicha cantidad y la que ha percibido durante los cinco años anteriores á 21 de Marzo de 1883, que es la fecha de su reclamación.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 16 de Septiembre de 1886.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre D. Eugenio Gómez Molinero, representado por el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, y la Administración general, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden de 4 de Diciembre de 1883, que negó al demandante mejora de puesto en el escalafón de la carrera diplomática:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los que resulta:

Que D. Eugenio Gómez Molinero entró á servir en la carrera consular en 5 de Diciembre de 1859, desempeñando sucesivamente los Viceconsulados de Santo Domingo\* y de Haití hasta el 18 de Noviembre de 1872:

Que en 25 de Febrero de 1863 fué nombrado agregado diplomático supernumerario, sin sueldo, con destino á la Secretaría de Estado, destino del que tomó posesión al siguiente día y que desempeñó hasta que, en 10 de Septiembre de 1867 fué nombrado Oficial del Greferato de la insigne Orden del Toisón de Oro:

Que en 15 de Enero de 1869 fué nombrado Secretario de segunda clase con destino á la Legación de España en El Haya, cesando en este cargo en 1.º de Julio del mismo año:

Que por Real Decreto de 20 de Diciembre de 1871, y en atención á extraordinarios servicios prestados en la Comisión, que le fué confiada por el Ministerio de Hacienda, para desempeñar en el Amsterdam, fué nombrado Gómez Molinero, Secretario de primera clase con destino á la Legación de España en Florencia, cargo del que tomó posesión en 13 de Enero de 1872:

Que por otro Real Decreto de 5 de Agosto del mismo año se dejó sin efecto el de 20 de Diciembre último, declarando á D. Eugenio Gómez Molinero cesante del cargo de primer Secretario en Roma, adonde se había trasladado la Legación de España en Florencia, y mandando se le incluya en el escalafón de Secretarios de segunda clase con la antigüedad que le correspondía:

Que en la misma fecha del 5 de Agosto de 1872, se le nombró Secretario de segunda clase de la Legación de San Petersburgo, á pesar de cuyo nombramiento continuó en Roma desempeñando el cargo de primer Secretario hasta 8 de Enero de 1873, según resulta de la comunicación dirigida al Gobierno por el Ministro de España en Roma, y del testimonio literal del Real Despacho expedido á favor de Gómez Molinero y presentado en autos:

Que en 19 de Octubre de 1873 fué trasladado al puesto de Auxiliar de la clase de primeros del Ministerio de Estado, destino en el que le confirmó la Real Orden de 25 de Enero de 1875, con la categoría de Secretario de segunda clase:

Que por la Real Orden de 20 de Septiembre de 1881, se le rehabilitó en la categoría de Secretario de primera clase, teniendo presentes sus buenos servicios y que había transcurrido con exceso el tiempo reglamentario para confirmarle en la categoría de que le privara el Decreto de 5 de Agosto de 1872, por no haber servido como Secretario segundo el tiempo requerido entonces por la ley vigente:

Que en 16 de Octubre del mismo año presentó, por motivos de salud, la dimisión del cargo de Auxiliar de la clase de primeros del Ministerio de Estado, y por Real Decreto de 20 del mismo mes se le nombró Vocal de la Asamblea de Isabel la Católica, siendo de advertir que en este Decreto se dice que D. Eugenio Gómez Molinero es Secretario de primera clase cesante:

Que publicados en la GACETA DE MADRID de 17 de Marzo de 1883 los escalafones provisionales de las carreras diplomática, consular y de intérpretes, se incluyó en el de la primera como Secretario de primera clase á D. Eugenio Gómez Molinero, Vocal de la Asamblea de Isabel la Católica, y publicados más tarde con carácter definitivo en la GACETA de 27 de Octubre siguiente los referidos escalafones, aparece en ellos colocado como Secretario de segunda clase, con la indicación de cesante; Vocal comandante de la Asamblea de Isabel la Católica, categoría de Secretario de primera clase:

Que en 20 de Noviembre de 1883 acudió D. Eugenio Gómez Molinero al Ministerio de Estado exponiendo el agravio que esta colocación le infringió, y pidiendo se le incluyera entre los Secretarios de primera clase, pretensión que fué resuelta por la Real Orden de 4 de Diciembre siguiente, en la que se le manifestaba que no creyéndose por el Gobierno que debía alterarse en nada la resolución adoptada por la Comisión que tuvo á su cargo el arreglo de los escalafones de las carreras diplomática y consular, se le pasaba copia del dictamen emitido por dicha Comisión en el examen de su expediente personal, para que con vista del mismo pudiese impugnar las razones en que se fundaba, ante el Consejo de Estado:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden presentó demanda D. Eugenio Gómez Molinero, que, declarada procedente, amplió después en nombre del interesado el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, pidiendo se consultase la revocación de la misma y que se rehabilitase al demandante en la categoría de Secretario de primera clase de la carrera diplomática, de la que ha sido indebidamente desposeído por la Comisión revisora, creada por la disposición 2.ª de las transitorias de la ley de 14 de Marzo de 1883 y Real Orden de 16 del mismo mes y año:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, pidió se absolviese de la misma á la Administración, confirmando el acuerdo ministerial impugnado:

Visto el Decreto del Ministerio Regencia de 7 de Enero de 1875, que declaró en suspenso las leyes y reglamentos de 31 de Mayo y 24 de Julio de 1870, vigentes entonces en las carreras diplomática, consular y de intérpretes, resolviendo que en lo sucesivo se rigiesen por las disposiciones que estaban en vigor anteriormente:

Visto el Real Decreto de 27 de Febrero de 1851, cuyo artículo 6.º dice así: «Las plazas de Mi primer Secretario de Estado serán desempeñadas indispensablemente por empleados diplomáticos ó consulares, cuyos servicios en ella serán considerados para todos sus efectos como si los hubieran prestado fuera del Reino en la misma categoría que allí tenían»:

Visto el art. 7.º, que determina losiguientes: «Las plazas de Mi primera Secretaria de Estado no llevarán en sí categoría alguna diplomática ó consular, sin que esto se entienda con respecto á los que anteriormente la hayan adquirido»:

Visto el art. 5.º de la Ley orgánica de las carreras diplo-

mática, consular y de intérpretes de 14 de Marzo de 1883, que dice: «Los sueldos reguladores de los empleados de la carrera diplomática para todos los efectos legales serán los siguientes: Secretario de primera clase, 7.500 pesetas; Secretario de segunda clase, 5.000»:

Visto el art. 2.º de las disposiciones generales de la misma ley, que expresa lo siguiente: «La fecha del nombramiento fijará la antigüedad en los grados de las carreras dependientes del Ministerio de Estado, siempre que el empleado llegue á su destino en el plazo que marque el Reglamento; pero de lo contrario, sólo se contará la antigüedad desde la toma de posesión»:

Visto el art. 3.º, concebido en estos términos: «A excepción del de Agregado diplomático, ningún cargo cuyo sueldo regulador no se haya consignado y detallado en el presupuesto, imprime categoría»:

Visto el art. 6.º, que dice: «Ningún empleado podrá ser destituido de su categoría, sino en virtud de sentencia del Tribunal competente»:

Visto el art. 2.º del Reglamento de la carrera diplomática de 23 de Julio de 1883, que determina losiguientes: «Sólo la posesión personal de plaza y sueldo consignados y detallados en presupuesto, da derecho á la efectividad en la categoría; por tanto, no se satisfará haber alguno ni se considerará habilitado para el goce de los honores de las respectivas categorías al que no esté provisto del título correspondiente, en el que consten todas las formalidades exigidas por las disposiciones vigentes sobre la materia»:

Visto el art. 64 de dicho Reglamento, el cual establece que: «Los escalafones se formarán colocando en ellos por rigurosa antigüedad á los funcionarios de cada una de las diversas categorías. La antigüedad se computará por la fecha del nombramiento, siempre que el empleado haya tomado posesión de su destino en el término legal»:

Considerando que no puede invocarse para la resolución de este pleito el Real Decreto de 20 de Diciembre de 1871, que nombró al demandante Gómez Molinero, Secretario de primera clase, porque otro Real Decreto de 5 de Agosto de 1872 declaró sin efecto el anterior y dispuso que se incluyera al interesado en el escalafón de Secretarios de segunda clase, con la antigüedad que le correspondiese; y habiendo consentido esta resolución el recurrente, no puede alegar derecho alguno que se derive de un nombramiento que fué revocado:

Considerando que, descartado este punto preliminar, queda reducida la cuestión del pleito á determinar el alcance y consecuencias que hayan podido tener para Gómez Molinero la Real Orden de 20 de Septiembre de 1881, que le rehabilitó en la categoría de Secretario de primera clase, ó más bien se le confirmó de nuevo:

Considerando que la expresada resolución infringía los artículos 6.º y 7.º del Real Decreto vigente entonces, de 27 de Febrero de 1851, los cuales eran un obstáculo para que Gómez Molinero ascendiese á Secretario de primera clase en la carrera diplomática, mientras continuase desempeñando el cargo de Auxiliar en el Ministerio de Estado:

Considerando que, esto no obstante, puede concederse á la referida Real Orden de 20 de Septiembre de 1881 toda la eficacia que pretende el demandante, y aun así no bastaría para reconocerle la disputada categoría, porque no habiendo Gómez Molinero, en virtud de dicha resolución, tomado posesión de plaza que tuviese aneja en aquella época la categoría de Secretario de primera clase, ni percibido entonces el sueldo correspondiente á la misma, es evidente que no produjo aquella Real Orden efecto alguno, pues tanto la legislación general de las carreras civiles, como la particular y consular, declaran indispensable la posesión personal de un cargo para adquirir todos los derechos inherentes al mismo, y entre los cuales se encuentra el de ser inscrito en los escalafones en el lugar que corresponda al posesionado:

Considerando que no es de apreciar la alegación apoyada en la supuesta infracción del art. 6.º de la ley de 14 de Marzo de 1883, porque la Real Orden impugnada de 4 de Diciembre del mismo año no ha destituido al demandante de su categoría, antes bien se la ha reconocido y confirmado, rechazando únicamente su infundada pretensión á figurar en el escalafón de la carrera diplomática con una categoría superior que no ha podido probar que hubiese adquirido y conservado:

Considerando, por las razones expuestas, que la Real Orden de 4 de Diciembre de 1883 aprecia debidamente las circunstancias del funcionario público á quien se refiere y aplica con acierto las disposiciones generales de la Administración, y especialmente la ley de 14 de Marzo y el Reglamento de 23 de Julio del mismo año;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gómez, D. Juan de Cárdenas, D. Ramón de Campoamor, D. Dámaso de Acha, Don Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, D. Miguel Martínez Campos, D. Joaquín Medina, D. Juan Facundo Riaño y el Marqués de Arcoñcollar;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda deducida por D. Eugenio Gómez Molinero contra la citada Real Orden de 4 de Diciembre de 1883, que queda firme y subsistente, y lo acordado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose

celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 16 de Septiembre de 1886.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes; de la una, como demandante, D. Salvador López Orozco, representado por el Dr. D. Enrique Sánchez y Sainz de Rozas, y de la otra, como demandada, la Administración general del Estado, en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de las Reales Órdenes expedidas en 1.º de Septiembre y 17 de Agosto de 1883, relativas á la investigación de los bienes de las Memorias fundadas por D. Ignacio Ortiz de Moncada, D. Francisco Alcocer y D. Francisco Fernando Aramburu:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, relativo á la investigación de los bienes de la Memoria fundada por D. Ignacio Ortiz de Moncada, de que resulta:

Que en 13 de Enero de 1877, el Delegado general de Beneficencia D. Salvador López Orozco, manifestó estar siguiendo expediente de denuncia de los bienes pertenecientes á las Memorias fundadas en la parroquia de San Sebastián, de Madrid, para dotación de huérfanas y para limosnas, por D. Ignacio Ortiz de Moncada:

Que en 19 de Enero del mismo año, la Dirección general de Beneficencia dirigió comunicación á la de la Deuda, en la cual se autorizaba la entrega de los valores de la Deuda pública que se emitieran por la conversión de los capitales impuestos en la Real Caja de Amortización, por ventas de cinco fincas de dicha fundación al Depositario de Beneficencia del Ministerio de la Gobernación, hasta tanto que se resolviera el expediente de denuncia:

Que en 25 de Marzo de 1879, la Delegación remitió el expediente de denuncia, que contenía los siguientes documentos: un oficio de la parroquia de San Sebastián, manifestando que desde 1860, en que la Junta de Beneficencia se incautó de los fondos y archivo de la fundación, se habían pagado las cargas religiosas hasta 30 de Junio de 1870; otro del Gobernador civil de la provincia de Madrid, manifestando que en el archivo de la Junta no existía antecedente de dicha Memoria; una certificación del Registro de la propiedad de Madrid, en que mencionaba las fechas en que se había verificado la venta de cinco casas en esta Corte procedentes de la Real Junta de Caridad de la parroquia de San Sebastián, y los precios en que se habían verificado las enajenaciones y que ingresaron en la Real Caja de Consolidación; otra certificación que acreditaba el fallecimiento de D. Ignacio Ortiz de Moncada en 23 de Enero de 1697:

Que posteriormente se unió al expediente de denuncia un testimonio del testamento otorgado por Ortiz de Moncada en 18 de Abril de 1696 ante el Escribano D. Juan Francisco Fajardo, en el que fundó una obra pía que calificó de Patronato Real de Legos, y dispuso que de los bienes de ella se hicieran tres partes iguales; una para socorro de pobres impedidos, sacerdotes enfermos, paridas pobres y lo demás que la Diputación de la parroquia de San Sebastián creyese oportuno; otra para casar doncellas ó facilitar la entrada de éstas en religión, y la otra tercera parte para dar estudios á jóvenes de las Universidades de Salamanca, Alcalá y Valladolid:

Que la Delegación amplió su denuncia á un principal de 50.000 reales contra los gremios de la villa de Madrid, á un censo de 1.000 doblones de oro de principal y 2.400 de renta contra los bienes del Vizconde del Cerro, y á un efecto de la villa de 11.000 reales de principal sobre la sisa del vino de la plaza:

Que la Junta provincial de Beneficencia, en 15 de Febrero de 1881, informó que las cargas de dicha Memoria, así como de otras, habían sido cumplidas por la Diputación de pobres vergonzantes y por la Junta de Caridad que llevaba con exactitud la administración de los bienes fundacionales hasta la supresión de la misma Junta en 1866, desde cuya época, encargada la Junta municipal del patronazgo de aquellas instituciones benéficas, no existía dato alguno, constando sólo que, al ser suprimida en 1868, hizo entrega al Ayuntamiento de Madrid, en globo, de los archivos y de las cantidades que obraban en su poder; proponía además la Junta se desestimase la denuncia, fundándose: primero, en que no se detallaban los bienes y valores objeto de ella, su cuantía y demás circunstancias precisas, según la 6.ª del art. 76 de la Instrucción de 1875; segundo, en que cualesquiera que fuesen los bienes de la fundación, constando que los primitivos habían sido vendidos por el Estado y que su importe ingresó en la Real Caja de Consolidación, tenían que consistir en efectos de la Deuda pública y se hallaban comprendidos en el art. 71 de la Instrucción; tercero, que no se precisó en el expediente de investigación en cuál de los casos del art. 70 debía ser considerado; cuarto, en que, desconociéndose los bienes de la fundación, hecho que no había aclarado el investigador, no podía ser la Junta responsable de la falta de cumplimiento de las cargas:

Que por resolución de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 25 de Octubre de 1881, teniendo en cuenta que la investigación de los bienes de la Memoria había puesto en claro los bienes y derechos de la fundación, confiando á la Junta provincial de Beneficencia de Madrid su patronazgo y

administración para que la regularizase, por no hallarse en ejercicio ni satisfacerse las cargas, y que la investigación está establecida en favor de la misma Beneficencia, por lo cual tampoco sería justo hacer ilusorio el premio que la Instrucción señalaba á los investigadores, se acordó que procedía la investigación de los bienes de la Memoria de Ortiz de Moncada como comprendida en el caso 3.º del art. 70 de la Instrucción, con derecho en favor de D. Salvador López Orozco á los premios del 10 por 100 y 3 y 33 por 100 del capital y rentas, determinado en el art. 92:

Que en 23 de Diciembre del mismo año, la Junta de Beneficencia provincial de Madrid pidió se reformase la anterior resolución, alegando, además de los fundamentos consignados en su informe de 15 de Febrero anterior, que el investigador no había podido determinar los bienes actuales del Patronato, sino los antiguos, dato que era ya conocido por la Junta, lo cual hubiese sido conveniente aclarar para poder cumplir las cargas, y que cesase el prorrateo de rentas autorizado por Real Orden de 1.º de Julio de 1880, fundada en la imposibilidad de conocer los capitales y rentas de cada fundación, siendo éste un obstáculo para fijar el premio de investigación, á tenor del art. 90 de la Instrucción, y que la denuncia no estaba comprendida en ninguno de los casos del art. 70:

Que el investigador López Orozco se opuso á la pretensión de la Junta, exponiendo que la investigación se había hecho y probado con certificado del Registro de la propiedad; que los bienes fueron vendidos por el Estado á virtud del Real Decreto de 19 de Septiembre de 1798, transformándose en valores con las modificaciones consiguientes por las leyes de la Deuda; que estos valores no estaban comprendidos en el art. 71 de la Instrucción, pues en otro caso holgarían los procedimientos 2.º y 3.º del art. 93, y así lo resolvía la orden de la Dirección de Beneficencia de 7 de Septiembre de 1878; que á la Superioridad y no al Investigador tocaba precisar en cuál de los dos casos del art. 70 estaba comprendida la investigación; que en el Archivo de la Junta no constaba nada sobre la Memoria; y que si no se había determinado el capital perteneciente á la fundación, que corría unida al de otras idénticas, era por la imposibilidad material de verificarlo, á causa de que anteriormente no se había llevado cuenta detallada de las conversiones de la Deuda pública, á contar desde los vales reales:

Que oída la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, y de conformidad con su dictamen, se expidió la Real Orden de 1.º de Septiembre de 1883, por la cual, teniendo en cuenta que si para la aplicación de los bienes al cumplimiento de las cargas hubo necesidad de dictar la Real Orden de 1.º de Julio de 1880, era claro que existían dudas, y por tanto, que el Ayuntamiento de Madrid, encargado de la fundación, se abstuvo de dar aplicación á los bienes con justa causa; que, en su virtud, la denuncia no estaba comprendida en ninguno de los casos del art. 70; pero que además no se habían cumplido las formalidades de los artículos 75, 76 y 77; y que las noticias dadas por el Investigador existían ya en los centros oficiales, y no se habían descubierto más bienes y valores, se resolvió dejar sin efecto el acuerdo de la Dirección general de 25 de Octubre de 1881 y declarar que no había lugar á la investigación practicada por D. Salvador López Orozco:

Visto el expediente gubernativo relativo á la investigación de los bienes de la Memoria fundada por D. Francisco Alcocer, del que también resulta:

Que en 9 de Noviembre de 1878 remitió á la Dirección general de Beneficencia D. Salvador López Orozco el expediente de investigación de las Memorias que para misas y limosnas á los enfermos pobres de la parroquia de San Sebastián dejó dispuesta D. Francisco Alcocer, acompañando los siguientes documentos: un oficio del Gobernador de la provincia de Madrid, manifestando no existía antecedente alguno relativo á la fundación; otro del Párroco de San Sebastián, en que se hacía constar que en 1860 se incautó la Junta municipal de Beneficencia de la administración, fondos y Archivo de la Memoria, y un testimonio del testamento otorgado en 23 de Octubre de 1725 ante el Escribano Real D. Luis Fernández Rivas, por el cual D. Isidro García Mateos otorgó el testamento de D. Francisco Alcocer, á virtud del poder que éste le había conferido, en el cual fundó una Memoria piadosa sobre la renta de dos casas pequeñas que pertenecían á Alcocer, en las calles de las Huertas y de Santa María, de Madrid, de las que dejó por heredera á la Diputación de la parroquia de San Sebastián, para que con sus rentas se pagaran 312 reales por 52 misas, y el resto se emplease en el socorro de enfermos pobres de la misma parroquia, según lo practicaba ya la Diputación, que entró á poseer las casas al día siguiente al del fallecimiento de D. Francisco Alcocer en 9 de Septiembre de 1725: la investigación terminaba el expediente, manifestando que la fundación no se hallaba en ejercicio, ni se celebraban las misas, ni se distribuían las limosnas á los pobres feligreses, á pesar de existir desde 1868, en que fué suprimida la Junta municipal de Beneficencia, en la Depositaria del Ayuntamiento 4.133.270 reales en valores, y 1.529.975 reales en metálico, pertenecientes á ésta y otras fundaciones que hasta el año 1860 estuvieron á cargo de la Diputación de pobres de San Sebastián; por todo lo cual suplicaba se declarase procedente la denuncia, como comprendida en el caso 3.º del art. 70 de la Instrucción, y se dispusiera la reclamación al Ayuntamiento de Madrid de las inscripciones y valores presentativos, con los intereses percibidos, emitido por la Dirección general de la Deuda en equivalencia del precio de la venta de las dos casas de dicha obra pía:

Que después de emitir la Junta provincial de Beneficencia, en 16 de Febrero de 1881, informe idéntico al emitido en el expediente de investigación de los bienes de la Memoria de Ortiz de Moncada, la Dirección general de Beneficencia en 25 de

Octubre de 1881, fundándose en las mismas razones contenidas en la resolución de igual fecha, recaída en dicho expediente, acordó declarar bien hecha la investigación de los bienes de la Memoria fundada por D. Francisco Alcocer, y que se abonase á López Orozco los premios de investigación:

Que la Junta pidió en 23 de Diciembre de 1881 que se reformase este acuerdo, y seguido el recurso por los mismos trámites que los observados en el expediente de la fundación de Ortiz, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, se expidió la Real Orden de 17 de Agosto de 1883, por la que, revocándose dicho acuerdo, se resolvió no haber lugar á la investigación de los bienes de la Memoria fundada por D. Francisco Alcocer:

Visto el expediente gubernativo, relativo á la investigación de los bienes de la Memoria fundada por D. Francisco Fernando Aramburu, del que asimismo resulta:

Que en 14 de Enero de 1877, D. Salvador López Orozco puso en conocimiento de la Dirección general de Beneficencia que estaba formando expediente de investigación de los bienes de la Memoria que para dotes de huérfanas y limosnas á los pobres de la parroquia de San Sebastián había fundado D. Francisco Fernando Aramburu, y de la que había de ser patrona la Junta de Caridad de dicha parroquia; que los bienes de ella consistían en inscripciones de la Deuda, emitidas en equivalencia del precio de la enajenación de dos casas y un censo vendido á virtud del Real Decreto de 19 de Septiembre de 1798:

Que en 19 de Enero, la Dirección general de Beneficencia dirigió comunicación á la de la Deuda, en la cual se autorizaba la entrega de dichos valores al Depositario de Beneficencia del Ministerio de la Gobernación, hasta tanto que se resolviese el expediente de denuncia:

Que en 30 de Septiembre de 1878, la Delegación de Beneficencia, representada por López Orozco, remitió el expediente de denuncia é investigación, acompañando los siguientes documentos: un testimonio de la escritura otorgada en 26 de Junio de 1747, ante el Escribano de Madrid D. Bernardo Ruiz de Burgos, por la que D. Francisco Fernando Aramburu fundó y dotó una Memoria y obra pía para dotes de religión ó matrimonio á doncellas pobres de la parroquia de San Sebastián, señalando como capital de ella dos casas y el capital de un censo, nombrando heredera de sus bienes á la Diputación de la parroquia para que los invirtiera en los fines de dicha Memoria; una comunicación de la Dirección general de la Deuda, manifestando no podía suministrar datos mientras no se indicase el número de la imposición ó de la inscripción; otra del Cura párroco de San Sebastián, consignando que en el año 1860 se incautó la Junta municipal de Beneficencia de la administración, fondos y Archivo de la Junta de Caridad, y que se pagaron las cargas religiosas hasta 30 de Julio de 1870; otra del Gobernador Presidente de la Junta provincial de Beneficencia, manifestando no existía antecedente alguno, y tres certificaciones expedidas por el Registrador de la propiedad de Madrid, en que se hacía constar la adquisición de las dos casas y del censo por Aramburu y la venta hecha por el Estado de estos bienes, cuyo precio ingresó en la Real Caja de Consolidación: terminaba el expediente el investigador, exponiendo que la fundación no se hallaba en ejercicio; que se declarase procedente la denuncia con sus consecuencias legales, como comprendida en el caso 3.º del art. 70 de la Instrucción, y que se dispusiera se reclamasen al Ayuntamiento de Madrid las inscripciones y valores representativas de los 829.257 reales, importe de los bienes vendidos; que después de emitir la Junta provincial de Beneficencia, en 16 de Enero de 1881, informe idéntico al emitido en el expediente de investigación de los bienes de la Memoria de Ortiz de Moncada, la Dirección general de Beneficencia en 25 de Octubre de 1881, fundándose en las mismas razones contenidas en la resolución de igual fecha, recaída en dicho expediente, acordó declarar bien hecha la investigación, y que se abonase á López Orozco los premios de la misma:

Que la Junta pidió en 23 de Diciembre de 1881 que se reformase este acuerdo, y seguido el recurso por los mismos trámites que los observados en el expediente de la fundación de Ortiz, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, se expidió la Real Orden de 17 de Agosto de 1883, por la que se revocó dicho acuerdo y se resolvió no haber lugar á la investigación de los bienes de la Memoria fundada por D. Francisco Fernando de Aramburu:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra las Reales Ordenes mencionadas de 1.º de Septiembre y 17 de Agosto de 1883 dedujo demanda contenciosa, ante el Consejo de Estado, D. Salvador López Orozco, que amplió, después de declarada su procedencia, el Doctor D. Enrique Sánchez y Sainz de Rozas, en representación del mismo López Orozco, con la súplica de que fuesen revocadas y se declarasen firmes los acuerdos de la Dirección general de Beneficencia de 25 de Octubre de 1881, estimando la procedencia de la investigación de la Memoria de Ortiz de Moncada, Alcocer y Aramburu con los premios señalados en ellas, y que debía abonar la Junta provincial de Beneficencia de Madrid:

Que á los escritos de demanda y ampliación se acompañaron varios documentos, entre ellos una copia del título de Delegado de la Beneficencia particular é Investigador del ramo en todo el Reino, expedido en favor de López Orozco en 21 de Enero de 1875, y copia de la Real Orden de 1.º de Junio de 1881 y del acuerdo de la Dirección general de Beneficencia de 3 de Octubre de 1879, por las que se declaró procedente la investigación de los bienes de la Memoria fundada por Antonio Frutos Seseña:

Que empleado Mi Fiscal para que contestase la demanda, lo hizo con la súplica de que se confirmasen las Reales Ordenes



ESTADO que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba, durante el año

## ENTRADA

MESES	CON CARGA									EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA						
	NACIONALES					EXTRANJEROS				NACIONALES			EXTRANJEROS			
	PROCEDECENCIA		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	PROCEDECENCIA		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	PROCEDECENCIA		Toneladas de arqueo.	PROCEDECENCIA		Toneladas de arqueo.
	Nacional...	Extranjera.				Nacional...	Extranjera.				Nacional...	Extranjera.		Nacional...	Extranjera.	
Julio.....	36	44	70.870'93	23.160'83	47.710'10	»	56	47.397'15	14.950'95	32.446'20	13	5	13.216	15	52	36.415'91
Agosto.....	32	42	77.661'18	18.505'04	59.156'14	»	49	36.510'53	12.288'14	24.222'39	12	3	13.801'76	16	35	38.135'27
Septiembre.....	24	40	58.782'63	13.280'09	45.502'54	»	55	41.131'16	19.144'36	21.986'80	12	2	13.609	12	29	33.722'83
Octubre.....	25	33	74.305'21	14.989'90	59.315'31	»	70	48.684'08	26.431'12	22.252'96	5	7	9.438	11	28	36.531'12
Noviembre.....	26	43	75.780'07	16.239'27	59.540'80	»	88	64.200'49	32.022'36	32.178'13	7	5	8.333'33	13	38	23.215'78
Diciembre.....	31	40	61.024'50	21.641'18	39.383'32	»	118	80.593'78	47.674	32.919'78	8	4	10.286'95	10	31	23.668'32
Enero.....	26	51	95.855'26	25.254'23	70.601'03	»	112	67.599'56	42.625'68	24.973'88	8	2	9.461	16	50	48.516'52
Febrero.....	38	44	84.668'05	27.543'41	57.124'64	»	108	74.486'41	33.094'63	36.391'78	9	5	13.197'07	22	98	75.841'85
Marzo.....	32	41	85.828'21	23.117'48	62.710'73	»	139	83.792'77	51.013'30	32.782'47	12	5	19.519	37	109	76.816'40
Abril.....	31	52	97.025'02	24.573'14	72.451'88	»	102	72.165'53	39.099'50	32.869'36	24	1	29.030	38	91	84.967'00
Mayo.....	31	50	92.684'11	20.514'56	72.169'55	»	94	61.415'57	36.667'28	24.748'29	18	3	23.811'80	20	81	64.778'10
Junio.....	32	49	78.478'95	17.985'50	60.504'45	»	109	69.638'77	46.821'53	23.833'21	19	3	17.157'60	30	69	69.876'36
En 1885-86.....	364	529	952.964'12	246.804'63	706.170'49	»	1.100	747.615'80	406.832'85	341.658'25	147	45	185.861'51	240	711	117.486'36
En 1884-85.....	311	472	789.261'17	204.113'67	585.147'50	3	1.064	741.934'97	380.670'40	361.263'97	150	55	156.390'09	244	748	626.305'22
Dif. <sup>a</sup> { De más 1885-86.....	53	57	163.702'95	42.690'96	121.022'99	»	36	5.681'43	26.162'45	»	»	»	»	»	»	»
{ De menos 1885-86...	»	»	»	»	»	3	»	»	»	19.605'72	3	10	»	4	37	508.818'86

## SALIDA

MESES	CON CARGA							
	NACIONALES				EXTRANJEROS			
	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas
Julio.....	48	38.486'95	17.874'13	19.612'82	126	76.490'17	49.520'24	26.969'93
Agosto.....	35	34.734'46	12.461'95	22.272'51	78	58.809'68	21.695'60	37.114'08
Septiembre.....	34	37.199'93	18.147'26	19.052'67	74	49.499'37	27.571'66	21.927'71
Octubre.....	40	34.017'43	13.311'55	20.705'88	77	49.531'60	24.423'18	25.108'42
Noviembre.....	23	30.118'07	7.151'69	22.966'38	83	56.376'87	22.603'94	33.773'53
Diciembre.....	27	25.316'07	5.914'17	19.401'90	73	57.205'46	19.498'09	37.707'37
Enero.....	35	35.745'96	6.384'29	29.361'67	100	62.647'89	31.300'77	31.347'12
Febrero.....	47	43.951'87	18.022'36	25.929'51	171	107.383'71	70.639'63	36.744'08
Marzo.....	46	47.262'21	21.565'85	25.696'35	204	121.858'89	86.411'04	38.081'87
Abril.....	50	41.360'83	17.471'44	24.025'21	235	141.072'03	98.420'52	47.730'31
Mayo.....	53	55.110'54	23.764'69	33.147'69	219	125.306'51	87.480'17	43.039'42
Junio.....	48	43.905'98	20.552'37	23.253'61	168	105.848'45	63.629'93	37.423'65
En 1885-86.....	436	467.210'30	182.621'75	285.410'20	1.608	1.012.030'63	608.394'17	416.967'49
En 1884-85.....	452	384.949'33	151.798'67	233.150'66	1.622	1.072.467'71	596.889'76	475.577'95
Diferencia.. { De más 1885-86....	34	82.260'97	30.823'06	52.259'54	»	60.437'08	11.504'41	»
{ De menos 1885-86..	»	»	»	»	14	»	»	58.610'46

## COMPARACION

DERECHOS de importación.	
Pesos. Cents.	
En 1885-86.....	11.125.859'64
En 1884-85.....	9.625.539'72
Dif. <sup>a</sup> { De más 1885-86....	1.500.319'92
{ De menos 1885-86..	»

DE ULTRAMAR

RAL DE HACIENDA

económico de 1885-86. Se publica en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 1880-81.

DE BUQUES

TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS			DERECHOS COBRADOS								
	De arqueo.	Productivas.	Improductivas	IMPORTACIÓN	NAVEGACIÓN	MULTAS	DEPÓSITO	I por 100 pagarés.	CONSUMO sobre bebidas.	ARBITRIO municipal sobre bebidas.	VALOR de cada tonelada en la importación.	
				— Pesos. Cts.	— Pesos. Cts.	— Pesos. Cts.	— Pesos. Cts.	— Pesos. Cts.	— Pesos. Cts.	— Pesos. Cts.	— Pesos. Cts.	TOTAL — Pesos. Cts.
221	167.890'99	38.111'78	129.788'21	673.455'01	47.365'40	2.078'71	302'44	»	76.691'31	38.345'62	838.238'49	21'49
189	166.108'74	30.793'18	135.315'56	616.457'98	36.831'74	5.091'12	2.925'47	»	50.227'92	25.113'49	736.647'72	23'58
174	147.245'62	32.424'45	114.821'17	700.297'74	33.446'77	5.007'34	597'73	70'62	44.965'84	22.482'83	866.868'67	24'87
179	152.294'41	41.421'02	110.873'39	805.331'04	37.974'98	4.045'25	100'59	53'32	41.404'24	20.702'06	909.010'88	23'12
220	176.529'67	48.261'63	128.118'04	793.702'06	34.490'33	5.389'73	125'46	»	61.320'12	30.600'02	925.688'32	18'89
242	175.573'55	69.315'18	106.258'37	809.989'08	30.512'42	3.131'27	166'51	»	62.183'27	31.094'08	937.061'63	13'51
265	221.432'34	67.879'91	153.552'43	881.132'64	42.602'13	2.235'80	159'96	»	56.004'69	28.001'98	1.010.137'20	11'83
324	243.193'38	65.638'04	182.555'34	761.818'71	66.879'24	2.650'61	75'71	61'49	73.578'86	36.789'33	941.854'05	14'33
375	265.956'38	74.130'78	95.493'20	817.435'71	75.641'81	2.965'73	948'66	47'28	52.443'69	26.221'56	975.707'44	13'16
337	283.188'45	63.672'64	105.321'24	960.167'34	79.323'06	2.834'24	30'04	»	92.329'64	46.164'56	1.180.848'93	18'54
362	247.689'58	57.181'84	96.917'84	806.665'14	89.269'71	2.455'74	119'93	73'75	79.975'13	39.987'44	1.018.546'84	17'81
311	235.151'68	64.807'03	84.390'66	710.964	65.734'71	4.116'19	8'75	»	42.950'45	21.475'12	845.249'22	13'04
3.139	2.487.263'79	653.637'48	1.443.555'45	9.337.390'45	639.475'40	42.001'83	5.561'25	306'46	734.080'16	367.038'09	11.125.859'64	»
3.047	2.313.890'85	584.784'07	1.729.106'78	7.950.863'81	614.191'53	59.559'87	9.001'66	1.116'36	810.465'77	180.340'70	9.635.539'72	»
92	173.372'94	68.853'41	»	1.386.532'64	25.283'95	»	»	»	»	186.697'39	1.500.319'92	»
»	»	»	285.551'93	»	»	17.558'04	3.410'41	809'90	76.385'61	»	»	»

DE BUQUES

EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA				TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS			DERECHOS COBRADOS	
NACIONALES		EXTRANJEROS			De arqueo.	Productivas.	Improductivas	TOTAL DE EXPORTACIÓN. — Pesos. Cents.	VALOR de cada tonelada en la exportación — Pesos. Cents.
Buques.	Toneladas de arqueo.	Buques.	Toneladas de arqueo.						
56	55.444'48	23	16.269'41	253	186.691'61	67.394'37	119.296'64	264.873'71	3'91
51	51.345'78	22	17.368'89	186	162.258'81	31.157'35	128.101'26	229.667'62	6'38
45	41.867'09	24	22.449'45	177	151.015'84	45.718'92	105.296'92	276.401'59	9'95
47	53.740'90	28	18.383'67	192	155.673'60	37.734'73	117.938'87	231.930'48	10'09
52	50.130'96	39	24.592'33	207	161.218'23	29.755'03	131.463'20	200.341	6'73
41	42.469'75	40	25.319'60	181	150.310'83	25.412'26	124.898'62	197.073'77	7'75
55	62.242'56	47	39.244'14	237	199.880'55	37.685'66	162.195'49	249.526'76	6'43
51	54.603'93	41	29.111'98	310	235.051'49	88.661'99	146.389'59	415.725'87	4'56
50	57.602'57	51	31.940'37	351	258.722'64	107.975'89	69.662'22	478.269'60	4'15
60	68.900'18	34	29.093'26	379	280.420'30	115.891'96	71.755'52	461.480'37	4'68
51	57.279'90	35	24.705'88	358	262.402'83	111.244'86	76.187'11	397.186'87	3'56
55	53.021'34	37	30.727'93	308	233.503'70	69.382'30	60.777'26	349.455'58	3'99
614	648.769'44	421	309.206'91	3.139	2.437.155'23	791.015'72	1.307.962'70	3.742.332'62	»
548	571.903'75	418	286.788'30	3.040	2.316.109'09	748.688'43	1.567.420'66	3.702.814'30	»
66	76.865'69	3	22.418'61	99	121.046'19	42.527'29	»	39.418'32	»
»	»	»	»	»	»	»	259.457'96	»	»

DE PRODUCTOS

DERECHOS de exportación.	TOTAL
— Pesos. Cents.	— Pesos. Cents.
3.742.332'62	14.868.192'26
3.702.814'30	13.328.354'02
39.518'32	1.539.838'24
»	»







con el fin de dar sus descargos; lo que de no efectuarlo se le continuará la causa y se le condenará en rebeldía.

Cádiz 13 de Septiembre de 1886.—El Teniente, Fiscal, César García. 698—M

#### CAMPAMENTO DE CARABANCHEL

D. Francisco Quintana Castelao, Alférez del regimiento de Artillería de Sitio, Fiscal del mismo.

Hallándose instruyendo sumaria contra el artillero Francisco Durá Pellicer, acusado del delito de primera desertión, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado artillero, cuya filiación es adjunta; y si fuera habido lo pongan á mi disposición en la guardia de prevención del Campamento de Carabanchel.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia de Valencia.

Dado en el Campamento de Carabanchel á los 17 días del mes de Septiembre de 1886.—Francisco Quintana.

#### Filiación que se cita.

Francisco Durá Pellicer, hijo de Juan y de Josefa, natural de Novele, parroquia de ídem, vecindado en Valencia, Juzgado de primera instancia de Mercado, provincia de Valencia; nació en 15 de Septiembre de 1858; de oficio abaniquero; edad, cuando empezó á servir, veintisiete años, un mes y quince días; su religión C. A. R., su estado soltero, su estatura 1.710, milímetros; sus señas, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial; su producción buena; señas particulares ninguna.

Fué filiado como quinto con el núm. 1 por el distrito del Mercado. Tuvo entrada en Caja el 25 de Marzo de 1885.

Campamento de Carabanchel á 17 de Septiembre de 1886.—El Secretario, Estéban Fernández.—V.º B.º—El Fiscal, Quintana. 701—M

#### CAMPRODÓN

D. Ramón García y López, Capitán del batallón cazadores de Mérida, núm. 13.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria que de orden superior me hallo instruyendo contra el paisano, vecino del pueblo de Villalonga, Jaime Broch Guillaumet y otros por insultos dirigidos á una pareja de la Guardia civil de servicio en el citado pueblo en la mañana del día 2 del mes de Agosto del año 1886, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido paisano para que en el término de veinte días comparezca en esta Fiscalía, sita en la calle de Valencia, número 45, primer piso, á prestar declaración; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que en justicia corresponda.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Diario oficial de Avisos* de la provincia.

Dado en la villa de Camprodón á los 13 días del mes de Septiembre del año 1886.—Ramón García. 699—M

#### CANGAS DE TINEO

D. Antonio Márquez Mayo, Capitán, Fiscal nombrado del batallón depósito Cangas de Tineo, núm. 115.

Hallándose ausente de esta zona el mozo sorteable núm. 2, del segundo reemplazo de 1885, Manuel Cuervo Rivera, hijo de Leonor, de Ardesaldo, Ayuntamiento de Salas (Oviedo), á quien estoy sumariando por no haberse presentado en la Caja recluta de Cangas de Tineo para la concentración el 22 de Marzo último;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido Manuel Cuervo Rivera, señalándole el cuartel que ocupan los batallones de reserva y depósito de esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Cangas de Tineo 19 de Septiembre de 1886.—Antonio Márquez. 700—M

#### CARRACA

D. Francisco Rodríguez y Rodríguez, Teniente de la cuarta brigada del segundo tercio activo del Cuerpo de Infantería de Marina, embarcado en la fragata *Carmen*, y Juez fiscal nombrado por el Sr. Comandante de la misma.

Habiéndose ausentado de dicho buque en la mañana del 16 de Agosto del corriente año el marinero de segunda clase, perteneciente á la dotación eventual del mismo, Francisco Fernández Alonso, hijo de otro y de María Manuela, natural de Aora (Almería), á quien estoy sumariando por el delito de segunda desertión;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por éste mi primer edicto al antedicho marinero, señalándole este burque, surto en el Caño de la Carraca, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos y defensas dentro del término de treinta días, contados desde la fecha; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Fijese este edicto para que venga á noticia de todos.

A bordo de la expresada, Caño de la Carraca á 14 de Septiembre de 1886.—El Fiscal, Francisco Rodríguez.—Por su mandato, José Berrueta García. 702—M

D. Manuel Padillo y Martínez de Murguía, Conde de Vega Florida, Capitán de infantería de Marina, Ayudante de este Arsenal.

Habiéndose ausentado de este Arsenal en 4 de Agosto último el marinero Manuel Vila Fernández, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desertión;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por este mi tercer edicto al marinero Manuel Vila Fernández, señalándole el cuartel de marinería de este Arsenal, donde deberá presentarse á dar sus descargos dentro del término de diez días; en el concepto que de no verificarlo se seguirá la causa, juzgándose en rebeldía.

Carraca 23 de Septiembre de 1886.—Manuel Padillo, Conde de Vega Florida. 703—M

#### FERROL

D. Bartolomé Morales y Mendigutia, Alférez de navío de la Armada, de la dotación de la fragata *Gerona*, y Fiscal de la sumaria que se instruye contra el marinero de segunda clase Francisco Ferrer y Ferrer por el delito de primera desertión.

Habiendo empezado á faltar de la fragata de S. M., *Gerona*, en el puerto de Cartagena, á la retreta del 11 de Junio del corriente año el marinero de segunda clase, de la dotación de la expresada, Francisco Ferrer y Ferrer, hijo de Vicente y de María, de veintidós años de edad, natural de San Carlos (Ibiza), perteneciente á la inscripción marítima de Ibiza, y cuyas señas particulares se citan á continuación, á quien estoy procesando por el delito de primera desertión;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo al marinero de segunda Francisco Ferrer y Ferrer, señalándole la Comandancia de Marina del puerto de Cartagena para que se presente personalmente dentro del término de veinte días; en el concepto que de no verificarlo así le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

A bordo de la expresada, bahía de Ferrol á 13 de Septiembre de 1886.—V.º B.º—Bartolomé de Morales.—Por mandato, Antonio Bestoa.

#### Señas del procesado.

Pelo castaño, color moreno, ojos pardos, nariz gruesa, barba poca, estatura alta, oficio en que se ejercitaba, marinero; estado civil, soltero. 704—M

Habiéndose ausentado del crucero *Castilla* el día 4 de Agosto del año de 1886 el marinero de segunda clase José López Gisbert, perteneciente al expresado buque, á quien estoy procesando por el delito de segunda desertión;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi primer edicto al marinero José López Gisbert, señalándole el Departamento de Cartagena, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de treinta días; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo del expresado, Ferrol 13 de Septiembre de 1886.—Fiscal, Indalecio Caso.—Por su mandato, Francisco Sánchez, Escribano. 705—M

D. Francisco de Viñas y García, Comandante, Fiscal del tercer tercio activo de infantería de Marina.

Hallándose en ignorado paradero el soldado de este tercio Andrés Paz Carballo, hijo de Francisco y Antonia, natural de Meira, provincia de Lugo, á quien estoy sumariando como desertor por no haberse presentado de la licencia que por enfermo le fué concedida para el pueblo de Paredes, de dicha provincia, en 8 de Julio del año próximo pasado; y

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales de Ejército y Armada, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado Andrés Paz Carballo, señalándole el cuartel de Dolores de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, que se contarán desde la fecha del anuncio de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á dar sus descargos y defensa; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Ferrol 21 de Septiembre de 1886.—El Comandante, Fiscal, Francisco de Viñas. 706—M

#### GIJÓN

D. Hermenegildo Tuya González, Teniente graduado, Alférez del batallón reserva de Gijón, núm. 116.

Hallándose instruyendo causa contra el mozo Mamerto Orviz é Isasé por falta de presentación en la Caja de recluta de esta zona, natural de Muros, provincia de Oviedo, hijo de y de Eugenia, quinto del segundo reemplazo de 1885, con el José número 28, por el cupo de Muros, y apareciendo haber salido de su casa paterna con dirección á Gijón para embarcarse para la Habana, y haber escrito una carta de á bordo en aquel puerto en el año de 1880, así como en aquella fecha ser de estatura regular á su edad y color trigueño;

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado quinto, y si fuere habido lo pongan á disposición del Excmo. Sr. Capitán general de la Habana, á fin de que sea destinado á uno de los Cuerpos de aquel Ejército, donde por su suerte le correspondió servir.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se insertará en la *Gaceta oficial* de la Habana.

Dada en Gijón á 17 de Septiembre de 1886.—Hermenegildo Tuya. 707—M

#### GUADALAJARA

D. Gregorio Plaza Fernández, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la primera compañía de dicho batallón y regimiento Agapito Barategui Yebra, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desertión;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel que ocupa dicho regimiento, donde deberá presentarse dentro de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Guadalajara 20 de Septiembre de 1886.—Gregorio Plaza. 728—M

D. José de Vela y Sánchez, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta plaza el corneta de la Sección de ordenanzas de la Academia de Ingenieros militares, Francisco Sancho Masi, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, cito, llamo y emplazo al expresado corneta, señalándole el Gobierno militar de esta provincia, donde deberá presentarse en el término de diez días, á contar desde la publicación de este tercer edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término citado se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Guadalajara 21 de Septiembre de 1886.—José de Vela y Sánchez. 729—M

#### JAÉN

D. Rafael Lechuga Villar, Teniente del batallón reserva de Jaén, núm. 94, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel de esta zona.

No habiéndose presentado en esta plaza para ser destinado á cuerpo el soldado del segundo reemplazo de 1885 Eufasio Martínez Carrasco, el cual fué declarado tal soldado por el Ayuntamiento de Ibros, de esta provincia, y al que estoy sumariando por el expresado delito;

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido soldado, señalándole esta Fiscalía, sita en la calle Llana, núm. 1, de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto, con objeto de prestar sus descargos; y caso de no hacerlo, se le sentenciará en rebeldía.

Jaén á 11 de Septiembre de 1886.—Rafael Lechuga. 708—M

#### LA CAROLINA

D. Esteban Martínez Prado, Teniente graduado, Alférez del primer batallón del regimiento infantería de Granada, número 34, y Fiscal nombrado por el primer Jefe del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la causa seguida por primera desertión contra el soldado de la cuarta compañía del primer batallón de este regimiento Juan Morida Beniten, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al citado soldado para que en el término de treinta días comparezca en la guardia de prevención de este batallón á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre, y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en La Carolina á los 16 días del mes de Septiembre de 1886.—Esteban Martínez. 709—M

#### LOGROÑO

D. Eduardo Moreno Piñero, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Andalucía, número 55.

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la causa seguida por exceso de licencia contra el soldado del regimiento infantería de Andalucía Miguel Carro y Carro, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al citado soldado para que en el término de treinta días comparezca en el cuartel de Valbuena de esta plaza á dar sus descargos; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Dado en Logroño á 19 de Septiembre de 1886.—Moreno.—Emilio Gómez. 710—M

D. Eduardo Moreno Piñero, Comandante del primer batallón del regimiento infantería de Andalucía, núm. 55, y Fiscal en la sumaria que se instruye contra el soldado de dicho cuerpo Domingo Heredero Asuero por exceso de licencia.

No habiéndose incorporado al terminar la licencia que por enfermo se hallaba disfrutando en Madrid el soldado de este regimiento Domingo Heredero Asuero;

Usando de la jurisdicción que me conceden las Ordenan

zas del Ejército, por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo al referido Domingo Heredero Asuero para que en el término de diez días, contados desde la fecha, se presente á dar sus descargos en el cuartel que ocupa este regimiento; y de no comparecer se seguirá la causa en rebeldía.

Y para que conste expido el presente tercer edicto en Logroño á 20 de Septiembre de 1886.—Moreno.—Por su mandato, Emilio Gómez. 711—M

D. Eduardo Moreno Piñeiro, Comandante del primer batallón del regimiento infantería de Andalucía, núm. 55, y Fiscal en la sumaria que se instruye contra el soldado de dicho cuerpo Eusebio García Rivas.

No habiéndose incorporado al terminar la licencia que por enfermo se hallaba disfrutando en Santander el soldado de este regimiento Eusebio García Rivas;

Usando de la jurisdicción que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo al referido Eusebio García Rivas para que el término de diez días, contados desde esta fecha, se presente en el cuartel que ocupa este regimiento; y de no comparecer se seguirá la causa en rebeldía.

Y para que conste expido el presente tercer edicto en Logroño á 20 de Septiembre de 1886.—Moreno.—Por su mandato, Emilio Gómez. 712—M

## LUARCA

D. Manuel Rodríguez San Martín, Capitán graduado, Teniente fiscal del batallón reserva de Luarca, núm. 118.

No habiéndose presentado en esta plaza el día 22 de Marzo próximo pasado el recluta núm. 44 del concejo de Taramundi, de la provincia de Oviedo, Francisco Moldes Barreras, hijo de Andrés y de Adela, natural de Taramundi, Juzgado de primera instancia de Castropol, á quien estoy sumariando de orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito, por falta de presentación en la Caja de reclutas de esta zona el día ya indicado;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido recluta, señalándole el cuartel que ocupa la fuerza de este cuadro, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el tiempo señalado se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Luarca á 18 de Septiembre de 1886.—Manuel Rodríguez. 713—M

## MADRID

D. Cayetano Súnico de Verzosa, Teniente Coronel, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general del distrito.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal nombrado para el diligenciamiento de un interrogatorio procedente de la plaza de Santiago de Cuba, que debe ser evacuado con D. Lorenzo Abascal y Primo, residente en esta Corte, y cuyo domicilio se ignora, por el presente, primero y único edicto, cito, llamo y emplazo á dicho señor para que en el término de veinte días, contados desde el de su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía, calle de Almansa, núm. 8, principal, de once á una de la tarde y en día hábil, para responder á las preguntas de dicho interrogatorio.

Madrid 15 de Septiembre de 1886.—Cayetano Súnico. 714—M

D. Eulogio de Aguirre del Río, Comandante de infantería, y Fiscal de la Capitanía general de este distrito.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, el Sr. Coronel retirado D. Juan García Carvajal se servirá presentarse en esta Fiscalía, calle de Monte Esquinza, núm. 14, segundo izquierda, en el término de diez días, para prestar una declaración.

Madrid 17 de Septiembre de 1886.—El Comandante, Eulogio Aguirre. 717—M

D. Eduardo Caballero y Torralba, Comandante de caballería de esta Capitanía general, Fiscal permanente.

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente edicto cito, llamo y emplazo para que se presente en el término de diez días en esta Fiscalía, Leganitos 56, tercero izquierda, al paisano Pedro Vergara López, que parecía habitar calle de Longinos, núm. 12, con objeto de evacuar un interrogatorio; en la inteligencia que de no verificarlo le pararán los perjuicios que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á 17 de Septiembre de 1886.—El Comandante, Fiscal, Eduardo Caballero. 715—M

D. Antonio Ubach Elosegui, Teniente, Abanderado del segundo batallón del segundo regimiento de zapadores-minadores, y Juez fiscal de esta sumaria.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el Soldado Alberto Samaniego Taladril por el delito de primera desertión, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de diez días comparezca en el cuarto de banderas del cuartel de la Montaña á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la sumaria en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará

rá en los sitios de costumbre, y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Madrid á 17 de Septiembre de 1886.—El Teniente, Fiscal, Antonio Ubach. 718—M

D. Eduardo Caballero y Torralba, Comandante de caballería, Fiscal permanente de la Capitanía general de este distrito.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por este edicto cito, llamo y emplazo para que en el término de cuatro días se presente en esta Fiscalía, Leganitos 36, tercero izquierda, al paisano D. Angel Rodríguez Ballesteros, domiciliado en esta Corte, calle del Alamo, números 2 y 4, con objeto de prestar declaración en la sumaria que acerca de los últimos sucesos políticos se sigue; en inteligencia que de no verificarlo le pararán los perjuicios que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á 25 de Septiembre de 1886.—El Comandante, Fiscal, Eduardo Caballero. 716—M

D. Cayetano Súnico de Verzosa, Teniente Coronel, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de este distrito.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez instructor de la causa que se sigue con motivo de la sublevación militar ocurrida en esta plaza en la noche del 19 del corriente, en la que aparece complicado el sargento segundo del regimiento caballería cazadores de Albuera Saturnino Redondo Pérez, cuyo paradero se ignora, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido sargento segundo para que en el término de treinta días, contados desde el de la publicación en los diarios oficiales de esta Corte, se presente en las prisiones militares de San Francisco para responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Madrid 29 de Septiembre de 1886.—Cayetano Súnico.

## MÁLAGA

D. Manuel Buceta y López, Comandante de infantería, y Fiscal permanente del Gobierno militar de esta plaza.

Por el presente se cita á los licenciados en el presidio de Melilla Doroteo Manzano, Mariano Lahuerta y Joaquín López García, para que en el término de veinticinco días, á contar desde el siguiente en que tenga lugar la inserción de este único edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en esta Fiscalía, calle de Sánchez Pastor, 12, entresuelo (desde el 26 del actual), quedará instalada en el local que ocupa la Secretaría de dicho Gobierno adonde podrán concurrir desde el expresado día, con el fin de que presten declaración como testigos; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 14 de Septiembre de 1886.—Manuel Buceta. 719—M

## MELILLA

D. Francisco Largo Bargas, Teniente del primer batallón del regimiento infantería de Navarra, núm. 25, y Fiscal del mismo.

Ignorando el paradero del soldado de este regimiento Pedro Barcia Quintáns, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole la guardia del principal de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos.

Melilla 8 de Septiembre de 1886.—Francisco Largo. 720—M

## PAMPLONA

D. Miguel Arcos Moreno, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39.

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la causa seguida por el delito de primera desertión contra el soldado de la tercera compañía del citado batallón y regimiento Francisco Urdiales Jiménez, por el presente tercer edicto cito y emplazo al citado soldado para que en el término de diez días comparezca en el cuartel de la Ciudadela de esta plaza á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa y le parará los perjuicios que haya lugar.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en el *Boletín oficial de la provincia de Málaga*.

Dado en Pamplona á 7 de Septiembre de 1886.—Miguel Arcos. 645—M

## SAN SEBASTIÁN

D. José Arias Sánchez, Capitán Ayudante de la Comandancia de Carabineros de Guipúzcoa, y Fiscal de la misma.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el carabinero de esta Comandancia Manuel Migueles Reyes por el delito de desertión y estafa, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido carabinero para que en el término de treinta días comparezca en esta Fiscalía, sita en San Sebastián, calle de la Rampa, letra LL, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará

en los sitios de costumbre, se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Diario oficial de Avisos*.

San Sebastián 28 de Septiembre de 1886.—José Arias. 732—M

## SEVILLA

D. Carlos Casas Avio, Teniente graduado, Alférez, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Pavía, número 54.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba de guarnición, el soldado de la segunda compañía del primer batallón de este regimiento Francisco García Núñez, natural de Almería, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que en tales casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez al citado soldado, señalándole el cuartel de la Gavidia de esta plaza, donde deberá presentarse á dar sus descargos dentro del plazo de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto.

Sevilla 1.º de Septiembre de 1886.—El Teniente, Alférez, Fiscal, Carlos Casas. 646—M

D. Eloy Caracuel Aguilera, Alférez del segundo batallón del regimiento de infantería de Soria, núm. 9.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal de la sumaria instruida contra el recluta Ricardo Moreno Baró por la falta de presentación á la Caja de recluta de esta capital, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezca en el Gobierno militar de esta plaza; pues de no verificarlo así se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 9 de Septiembre de 1886.—Eloy Caracuel. 680—M

D. Eduardo Arredondo y Liñán, Capitán, Ayudante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Pavía, número 50.

Hallándome instruyendo sumaria al soldado de la primera compañía del citado batallón y regimiento Francisco Jiménez Romero, acusado del delito de primera desertión y enajenación de prendas;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado por este primer edicto, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del mismo en los periódicos oficiales, comparezca en el cuartel de la Gavidia de esta plaza á dar sus descargos; y de no verificarlo en el término señalado se seguirá causa y se sentenciará en rebeldía.

Sevilla 11 de Septiembre de 1886.—Eduardo Arredondo. 721—M

## VALENCIA

D. José Meléndez Mora, Capitán, Ayudante, Juez fiscal de la Comandancia de Carabineros de esta provincia.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra los carabineros de la primera compañía de esta Comandancia Felipe Navarro Calabuig y Vicente Pasius Esteban por el delito de primera desertión, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á los referidos carabineros para que en el término de diez días comparezcan en la Fiscalía de esta Comandancia, sita en el cuartel de la misma, á responder á los cargos que en dicha sumaria les resulten; pues de no verificarlo se les seguirá la sumaria en rebeldía y serán juzgados por el Consejo de guerra competente, sin más llamarles ni emplazarles.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Valencia á 18 de Septiembre de 1886.—José Meléndez. 722—M

## VALLADOLID

D. Fabriciano López Garrido, Alférez, Fiscal, en comisión, de la cuarta compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Toledo, núm. 35.

Habiéndose ausentado de Linares (Jaén), donde se hallaba con licencia ilimitada el soldado de la tercera compañía de dicho batallón y regimiento José Sánchez Gil, natural de Almadén, provincia de Ciudad Real, vecindado en Linares (Jaén), á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado al ser llamado al servicio activo;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Benito de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Valladolid 21 de Septiembre de 1886.—Fabriciano López. 723—M

## VERÍN

D. Santiago Gálvez-Cañero Gómez, Juez fiscal militar de la plaza de Verín.

Hallándome sumariando al soldado Juan Alfonso Rodríguez, hijo de Luis y de Teresa, natural de Padroso, Ayuntamiento de Ríos, partido judicial de Verín, provincia de Orense, distrito militar de Galicia;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo á dicho Juan Alfonso Rodríguez por tercer edicto y pregón, señalándole el cuartel que ocupa el batallón reserva de esta villa, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos y defensas; y de no presentarse en el referido plazo se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Fíjese y publíquese este edicto en los sitios y periódicos de costumbre.

Dado en Verín á 13 de Septiembre de 1886.—Santiago Gálvez-Cañero. 724—M

## VITORIA

D. Eduardo Martín y Elempuru, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del batallón cazadores de Madrid, número 2.

No habiendo efectuado su incorporación á banderas, terminada la licencia trimestral que disfrutaba en Castelserás, Teruel, el soldado de la cuarta compañía de dicho batallón Luis López Gómez, cuyo paradero se ignora, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto al referido soldado Luis López Gómez, señalándole la guardia de prevención del cuartel de San Francisco de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa hasta su terminación.

Vitoria 10 de Septiembre de 1886.—Eduardo Martín y Elempuru.

*Media filiación de Luis López Gómez.*

Hijo de Antonio y de Justa, natural de Híjar, provincia de Teruel, avecinado en Castelserás, Juzgado de primera instancia de Alcañiz, provincia de Teruel, distrito militar de Aragón, de veintidós años de edad, de oficio posadero, su estatura un metro 600 milímetros; sus señas: pelo negro, cejas íd., ojos íd., nariz regular, color claro, frente regular, barba clara, boca regular, aire marcial, producción buena. 681—M

D. Enrique Calderón y Jordán, Capitán, Ayudante y Fiscal del batallón cazadores de Llerena, núm. 11.

Habiéndose ausentado desde el pueblo de Armentia, Alava, en donde se hallaba trabajando rebajado en su oficio el soldado de la tercera compañía de este batallón Pedro Reché Silva, natural de Lora del Río, provincia de Sevilla, hijo de Juan y de María, y contra quien instruyo sumaria por el delito de segunda desertión;

Usando de las facultades que la Ordenanza concede en estos casos á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo á dicho soldado para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este tercero y último edicto, se presente en el cuartel de San Francisco con objeto de oír sus descargos.

Vitoria 15 de Septiembre de 1886.—Enrique Calderón. 725—M

D. Rafael Jabat y Magallón, Capitán, Ayudante del segundo regimiento de Artillería de montaña y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza el artillero segundo de la segunda batería del mismo Silvestre Canacorta Azcaray, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión cometida en el cuartel del Mercado de ganado de esta plaza el día 15 del mes de la fecha;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido artillero, natural de Busturia, provincia de Vizcaya, señalándole la guardia de prevención del indicado cuartel, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días para responder á los cargos que en dicha causa le resultan; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Vitoria 23 de Septiembre de 1886.—Rafael Jabat. 726—M

**Juzgados de primera instancia.**

## FRECHILLA

D. Gonzalo Queipo de Llano, Juez de primera instancia de este partido de Frechilla.

Por el presente se cita y llama por primera vez á cuantos se crean con derecho á los bienes dejados por Doña Petra Redondo Paredes, vecina que fué de esta villa de Frechilla, fallecida el 14 de Abril del año próximo pasado, bajo testamento nuncupativo que, ante suficiente número de testigos, había otorgado el día anterior, en que instituyó por heredero usufructuario á su esposo D. Pedro Arenillas García, y nombró de herederos en propiedad á todos los primos carnales de sus difuntos padres D. Francisco Redondo García y Doña Juliana Paredes García, tanto á los que en dicho día vivían, como á los que habían fallecido; con la circunstancia que á los que habían muerto representarán sus respectivos hijos y herederos; debiendo advertir que si algunos fuesen hijos y herederos de padre primo carnal y de madre, también prima carnal, de sus citados padres, recibirán doble herencia, ó lo que es lo mismo, la que les corresponda por parte del padre y por parte de la madre á quienes han de representar; para que en el preciso término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á

deducirlo en forma ante este Juzgado y autos de juicio universal promovidos por el precitado D. Pedro Arenillas García por medio de la oportuna demanda, en que alega como fundamento ser hijo de padres primos carnales de los de la testadora.

Dado en Frechilla á 24 de Septiembre de 1886.—Gonzalo Queipo de Llano.—Por mandado de S. S., Tomás Cano. X—668

## HÍJAR

D. Pedro Domingo y Rute, Juez de instrucción de la villa de Híjar y su partido.

Por el presente se cita y llama á un arriero desconocido que el día 1.º del actual mes iba por la carretera de Alcañiz conduciendo dos jumentos, uno de ellos cargado con horcas de ajos, y cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de quince días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, con objeto de prestar declaración como testigo en la causa criminal que instruyo sobre hurto de cuatro horcas de ajos; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Híjar á 23 de Septiembre de 1886.—Pedro Domingo y Rute.—Por su mandado, Jerónimo Villacampa. J—1894

## JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. José María Zaldívar y Fopiano, Juez interino de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días, se cita, llama y emplaza á Juan Gil Diáñez, hijo de Antonio y de María Antonia, natural de Algar, vecino de Grazalema, en la calle de San José, de veintisiete años, soltero, del campo, con instrucción, el cual es de estatura regular, cabello castaño, color moreno, ojos garzos, nariz y boca regulares, y sin señas particulares, á fin de que dentro de dicho término, que empezará á contarse desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado para notificarle el auto de terminación de sumario que se le ha seguido por hurto, y pueda ser emplazado para ante la Superioridad; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces de la Nación, Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del Gil Diáñez, y caso de ser habido, será puesto en esta cárcel á mi disposición.

Dada en la ciudad de Jerez de la Frontera á 22 de Septiembre de 1886.—José María Zaldívar.—Antonio Jiménez. J—1896

## LALÍN

D. Manuel Nicolás Moure, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama á Marcelino Lama Blanco, natural y vecino de la parroquia de Cristimil, y en la actualidad en ignorado paradero, cuyas señas á continuación se expresan, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la última inserción que se verifique en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en sumario que se instruye por muerte violenta de José Perino Levozá, vecino de la misma parroquia de Cristimil, en este Municipio; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Lalín á 19 de Septiembre de 1886.—Manuel N. Moure.—El Secretario, Nicasio Blanco.

*Señas del procesado.*

Estatura regular, delgado de cuerpo, cara larga, trigüño, y algo hoyoso de viruelas, nariz afilada, pelo, cejas y ojos castaños oscuros, barba incipiente, y faltoso de las dos falanges del dedo índice de la mano derecha, al parecer, y sin otra seña particular; viste á diario un traje de tela oscura y zuecos, y á los días festivos otro de paño de corte oscuro, sombrero negro redondo ordinario, y calza borceguíes, y de unos veinte años de edad. J—1898

D. Manuel Nicolás Moure, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama á Manuel Castro Pazo, vecino de la parroquia de Santa María de Oiros, término municipal de Carbia, cuyas señas al último se expresarán, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la última inserción que se verifique en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca á la sala de audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra él aparecen en sumario que se instruye por lesiones á Manuel Cacheda Pezo, vecino de la misma parroquia; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado, caso sea habido.

Dada en Lalín á 21 de Septiembre de 1886.—Manuel N. Moure.—El Secretario, Nicasio Blanco.

*Señas del procesado.*

Estatura regular, color bueno, delgado de cuerpo, barba incipiente, cara redonda, nariz y boca regulares, pelo, cejas y ojos castaños oscuros, sin seña particular; viste á los días festivos traje de paño de color negro, y á los días sueltos de tela, también oscuro, sombrero de paño negro y zuecos, y borceguíes, de unos diez y nueve á veintidós años. J—1897

## MADRID—CENTRO

D. Miguel Calzas y Sainz, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Victoria Villajos, que es de veinticuatro á veintiséis años de edad, de estatura baja, ojos grandes y pómulos salientes, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en término de diez días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por hurto; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de la Victoria Villajos, y caso de ser habida, la conduzcan á este Juzgado con las seguridades debidas, pues así lo tengo acordado en virtud de lo mandado por la Superioridad.

Dada en Madrid á 25 de Septiembre de 1886.—Calzas.—El Secretario, por mi compañero Sr. Rosas, Inocencio de Duche. J—1899

## MADRID—HOSPITAL

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente, y término de diez días, se cita, llama y emplaza á Antonio García, que viste decentemente, de treinta y seis á treinta y ocho años; usa patillas; el que en 16 ó 17 de Agosto último alquiló el piso bajo de la casa núm. 2 de la calle de la Rosa, de cuyo sujeto se ignora la demás filiación y circunstancias, para que se presente en dicho Juzgado, y Escrivanía del que refrenda, á dar sus descargos en la causa que se le sigue por escalo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego á todas las Autoridades procedan á la busca y captura del indicado Antonio García, y caso de ser habido, lo pongan en la prisión celular de esta Corte á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 23 de Septiembre de 1886.—Ricardo Saavedra.—El Escribano, Francisco Cobos de Peña. J—1900

## MÁLAGA—ALAMEDA

Por la presente, y á virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de la Alameda, se cita, llama y emplaza á un tal Julián, de oficio panadero, trabajador en la panadería de D. Domingo Platero, situada en la calle de Espartero, para que dentro del término del diez días, que empezarán á correr y contarse desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se persone en los estrados de este Juzgado, sito en la planta baja del edificio de San Agustín, á responder á los cargos que le resultan en causa sobre lesiones á José Rodríguez Marfil; apercibido que de no comparecer dentro de dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, firmo la presente en Málaga á 22 de Septiembre de 1886.—Antonio González. J—1901

## MÁLAGA—SANTO DOMINGO

D. Miguel Gutiérrez Burgos, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Doy fe que en dicho Juzgado, y por ante mí, se sigue ejecutoria procedente de causa criminal contra Juan Román Martín, en la que, habiéndose practicado diligencias en averiguación del paradero de dicho individuo, por no haber sido habido se ha dictado la siguiente

«Requisitoria.—D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, á Juan Román Martín, de esta naturaleza y vecindad, casado, de treinta y tres años, en 1871, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del indicado término se persone en esta cárcel pública á cumplir la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad del territorio en causa que contra el mismo se siguió sobre lesiones.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que sepan el actual paradero del Juan Román Martín, procedan á su captura y remisión á esta cárcel á mi disposición.

Dada en Málaga á 23 de Septiembre de 1886.—Lorenzo Padilla y Penela.—Miguel Gutiérrez.»

Lo inserto está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo lo mandado, y con la debida referencia, pongo el presente, que firmo en Málaga á 23 de Septiembre de 1886.—Miguel Gutiérrez. J—1903

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia

respectivamente, á Teresa Beltrán Guerrero, viuda, de treinta y tres años, jornalera, hija de Juan y de María, natural de Archidona, y sin domicilio conocido en esta ciudad, de la que es vecina, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa que se le instruye sobre hurto; apercibida que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar y será declarada rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y funcionarios que constituyen la policía judicial manden proceder y procedan á su busca y detención y conducción á la cárcel pública de esta ciudad.

Dada en Málaga á 24 de Septiembre de 1886.—Lorenzo Padilla y Penela.—Por mandado de S. S., el Secretario, Luis Martín. J—1902

## MÉRIDA

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se excita el celo de todas las Autoridades é individuos de la policía judicial y Guardia civil para que procedan á la busca de los efectos y ropas que á continuación se detallan, robados de la casa de Rafaela Morillo Benítez, vecina de Valverde, junto á Mérida, el día 14 del corriente, remitiéndolos á este Juzgado, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditasen su legítima adquisición; y se citan, llaman y emplazan al autor ó autores de mencionado robo para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en mencionada causa; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Mérida á 19 de Septiembre de 1886.—Francisco Fernández Amaya.—Por disposición de S. S., Vicente Col y Ayuso. J—1904

## Efectos y ropas robadas.

Un pantalón de paño pardo, nuevo.  
Una chaqueta de la misma clase, nueva.  
Un chaleco de la misma tela, nuevo.  
Un sombrero basto, nuevo.  
Una sábana de lienzo crudo, á medio uso.  
Tres camisas de lienzo crudo, en buen uso.  
Unos calzoncillos de la misma tela, en buen uso.  
Un paño sacramental de muselina estampado.  
Un pañuelo de cabeza, de niña, nuevo.  
Un costal de jerga, nuevo. J—1904

## MONTILLA

D. Antonio de Uriarte y Alarcón, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Joaquín Muñoz Caraballo, natural y vecino de Estepa, de cuarenta años de edad, soltero, tabernero, hijo de Juan de Dios y de Dolores, estatura alta, delgado, color moreno, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, sin bigote, y viste á estilo de su país, para que en el término de veinte días, contados desde que aparezca ésta inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á ampliar la inquisitiva que tiene prestada en sumario que contra el mismo se sigue por robo; bajo apercibimiento que si no lo verifica se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del Joaquín Muñoz Caraballo, y habido, lo remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes á los fines indicados.

Dada en Montilla á 24 de Septiembre de 1886.—Antonio de Uriarte.—El actuario, Juan Manuel Reina Carretero. J—1905

## MONTORO

D. Juan Antonio de Lara y Cano, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fe que en el mismo y por mi Escribanía penden autos de juicio declarativo de mayor cuantía á instancia de D. Miguel Muñoz Gassín, vecino de Córdoba, contra los herederos de D. Francisco María del Rosal, Registrador de la propiedad que fué de este partido, sobre cobro de pesetas, y en él se ha dictado la sentencia que con su publicación literalmente dice:

«Sentencia.—En la ciudad de Montoro, á 27 de Noviembre de 1885, el Sr. D. Atanasio de Burgos y Torrens, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vistos estos autos seguidos entre partes, de la una D. Miguel Muñoz Gassín, vecino de Córdoba, propietario, representado por el Abogado D. Rafael García Vázquez y el Procurador D. Rafael Escribano González, y de la otra D. Francisco Antonio del Rosal y Piedrahita, Abogado; D. Antonio Albiz de Pablo, Abogado, como marido de Doña Ana María del Rosal y Piedrahita; D. Francisco Fresco Mazuelas, comerciante, como marido de Doña Lucía del Rosal y Piedrahita; D. Juan Albiz de Pablo, propietario, como administrador de los bienes pertenecientes á la testamentaria del difunto D. Francisco María del Rosal y Arellano; todos de esta vecindad, representados por el Abogado D. Luis Medina Rojas y el Procurador D. Manuel Valseca y Valverde; y en rebeldía contra D. Manuel Monroy Roldán, licenciado en Medicina, como marido de Doña María del Rosario Rosal y Piedrahita, vecinos de Córdoba; D. Bartolomé González de Canales Romero, propietario, como marido de Doña María Josefa del Rosal y Piedrahita; D. Manuel Cano Canales, propietario, como marido de Doña María de la Concepción Rosal y Piedrahita; y Doña Ana María Piedrahita

y Rabé, todos de esta vecindad, demandados sobre pago de 8.568 pesetas 25 céntimos:

1.º Resultando que por el Procurador D. Rafael Vivas Madoño, en nombre y con poder bastante de D. Miguel Muñoz Gassín, se presentó demanda ante el Juzgado, manifestando que por escritura de 31 de Agosto de 1881, otorgada en la ciudad de Córdoba ante el Notario de la misma D. Rafael García del Castillo, constituyó D. Manuel Trevilla y Rivas, hipoteca voluntaria en la finca de su propiedad, término de Adamuz nombrada Posadanueva, para responder de la suma de 36.000 reales y sus réditos, recibidos á préstamo del actor. El cual constituyó y llevó á efecto dicho contrato, porque á virtud de la certificación expedida por el Registrador de la propiedad de este partido D. Francisco del Rosal y Arellano, en 8 de Junio de 1881, la citada finca sólo se hallaba afectada á responder de otro crédito hipotecario á favor de D. Bartolomé Belmonte, por valor de 42.375 pesetas. Mas entablada ejecución por éste contra su deudor, apareció que la suma á que estaba afectada la repetida finca era de 72.624 pesetas, según certificado expedido por el mismo Registrador en 3 de Diciembre de 1883, habiéndose consumido el valor total del inmueble en cubrir esta primera hipoteca, y quedándose sin satisfacer el crédito suyo por la equivocación cometida en la citada certificación, sufriendo éste perjuicio por esa causa, y del que con arreglo á la ley debe ser responsable el repetido Registrador, aduciendo las razones y citas legales que en la demanda se contienen, presentando los documentos que obran de los folios 1.º al 19 de estos autos, y pidiendo se condene á los demandados como hijos, herederos y testamentarios del difunto D. Francisco del Rosal y Arellano al pago de 8.568 pesetas 25 céntimos, rédito legal de esta suma hasta su reintegro y costas de este juicio:

2.º Resultando que citadas y emplazadas las partes, se personó en forma el Procurador D. Manuel Valseca y Valverde, en nombre de D. Francisco Antonio del Rosal, D. Antonio y D. Juan Albiz de Pablo y D. Francisco Fresco Mazuelas:

3.º Resultando que á instancia del actor, y en auto de 23 de Mayo de 1884, fueron declarados rebeldes Doña Ana María Piedrahita y Rabé, D. Manuel Cano Canales, D. Manuel Monroy Roldán y D. Bartolomé González de Canales Romero, siguiéndose los procedimientos en tal concepto contra los mismos:

4.º Resultando que por el citado Procurador D. Manuel Valseca y Valverde, en la representación que ostenta, se evacuó el traslado, contestando á la demanda en su escrito del folio 68 y siguientes; manifestando su conformidad con los hechos números 1.º y 2.º, sentados en la misma, no estándolo con los demás ni con la petición hecha en ella, toda vez que las fincas de que se trata fueron varias y no una; no debieron responder en cuanto á la primera hipoteca más que de la suma con que cada una de ellas estaba gravada; y habiéndose vendido éstas en mayor precio, el resto debió aplicarse al pago de la segunda hipoteca, y si el actor no hizo en tiempo la correspondiente reclamación no debían ser los demandados responsables de su negligencia; quedando reducida la cantidad que debían abonarle por los perjuicios sufridos á 2.177 pesetas 25 céntimos, aduciendo los razonamientos y citas legales que en el mismo se contienen y pidiendo se declare en definitiva sólo tiene el actor derecho á percibir la expresada suma, condenándolo en las costas de este juicio:

5.º Resultando que actor y demandados en sus escritos de réplica y réplica reprodujeron las alegaciones y peticiones que tenían hechas, pidiendo ambos se recibieran á prueba estos autos:

6.º Resultando que recibido este pleito á prueba, y durante el término de ella, las partes propusieron y practicaron la que creyeron convenir á su derecho:

7.º Resultando que terminado este juicio por todos sus trámites, se mandó en la providencia que antecede traer los autos á la vista, con citación de las partes para sentencia:

Y que en su sustanciación se han observado las prescripciones legales sin que se note defecto ni omisión alguna:

1.º Considerando que está plenamente justificado en autos y reconocido como cierto por los demandados que D. Francisco del Rosal y Arellano, Registrador que fué de la propiedad de este partido, cometió error al expedir la certificación de 8 de Junio de 1881, afirmando que la finca Posadanueva sólo se hallaba gravada con un crédito hipotecario por valor de 42.375 pesetas, cuando realmente, y según la certificación de 3 de Diciembre de 1883, expedida por el mismo funcionario, dicho crédito ascendía á la suma de 72.624 pesetas. Siendo en este caso, y según ordena la ley Hipotecaria en su art. 313, el Registrador responsable civilmente del perjuicio y daño causado por su error; conviniendo los demandados en que el actor sufrió perjuicio en sus intereses por la inexactitud de la certificación citada, así como en la responsabilidad contraída por su causante:

2.º Considerando que los Registradores de la propiedad, según ordena el citado artículo, responden primero con su fianza y en segundo lugar con sus bienes de todos los daños y perjuicios que ocasionen por los errores que cometan, y que en este caso, y habiendo muerto el D. Francisco del Rosal y Arellano, pesa esta obligación sobre sus herederos, toda vez que es un principio de derecho que el heredero sucede á su causante en todas sus cargas y obligaciones, y así lo tiene declarado el Tribunal Supremo de Justicia, entre otras sentencias, en la de 24 de Septiembre de 1866:

3.º Considerando que por los demandados sólo se ha presentado en el periodo de prueba el certificado del folio 156, con el que no justifican las excepciones que alegan, puesto que en el mismo no consta que las fincas fueran vendidas en mayor precio: que el actor segundo hipotecario no hiciera oportunamente las reclamaciones necesarias para obtener ese

sobranse, sin que por consecuencia de esto la cantidad que confiesan deben satisfacerle se deba rebajar á la suma que indican:

4.º Considerando que en tal concepto los demandados no han cumplido con la obligación de probar sus excepciones que le impone la ley 8.ª, tít. 3.º de la Partida 3.ª, teniendo por lo tanto perfecta aplicación en el caso de autos lo ordenado en la misma:

Vistas las disposiciones legales citadas y los artículos 673 y siguientes, 762 y siguientes y demás pertinentes de la ley de Enjuiciamiento civil y la de 14 de Marzo de 1856.

Fallo, que debo condenar y condeno á D. Francisco Antonio del Rosal Piedrahita, Doña Ana María Piedrahita Rabé, D. Antonio Albiz de Pablo, D. Bartolomé González de Canales Romero, D. Francisco Fresco Mazuelas, D. Manuel Monroy Roldán y D. Manuel Cano Canales, como maridos los cinco últimos de Doña Ana María, Doña María Josefa, Doña Lucía, Doña Rosario y Doña Concepción del Rosal y Piedrahita, y D. Juan Albiz de Pablo, herederos y Administrador testamentario de D. Francisco María del Rosal y Arellano á que paguen á D. Miguel Muñoz y Gasín la cantidad de 8.568 pesetas 25 céntimos, que deberán satisfacer en primer lugar y hasta donde alcance con el importe de la fianza que tenía prestada su causante, réditos de dicha suma á razón de un 6 por 100 anual desde el día del requerimiento, y al pago de las costas y gastos de este juicio.

Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de este fallo en el *Boletín oficial* de la provincia.

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Atanasio de Burgos.

Publicación.—En la ciudad de Montoro, á 27 de Noviembre de 1885, el Sr. D. Atanasio de Burgos y Torrens, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando la audiencia ordinaria de este día, dió y pronunció por ante mí el Escribano la anterior sentencia, doy fe.—Sobre raspado.—González—vale—Juan Antonio de Lara. X—667

La sentencia y publicación insertas están conformes con sus originales, á que me remito. Y para que conste y remitir al Sr. Director de la GACETA DE MADRID para su inserción en la misma, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 323 de la ley Hipotecaria, á fin de que los que se crean perjudicados por otros actos del que fué Registrador de la propiedad de este partido D. Francisco María del Rosal y Arellano, deduzcan sus demandas en el término de noventa días; bajo apercibimiento de que de no hacerlo dentro de dicho término, se llevará á efecto la sentencia, pongo el presente que firmo en Montoro á 2 de Septiembre de 1886.—Juan Antonio de Lara. X—667

## MOTRIL

D. Antonio María Cáliz Valverde, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Eusebio Mateos Rodríguez, natural de Zamarramala, provincia de Segovia, vecino de Granada, casado con María de Pablo, sin hijos, siéndolo él de Manuel y de Josefa, difuntos, de ejercicio comisionado de apremio, de edad de cincuenta y cinco años, con instrucción, de estatura regular, cara oval, barba poblada, nariz gruesa, ojos azules, pelo entrecano, color bueno, sin ninguna seña particular; vistiendo chaquet negro de tricó bastante usado, chaleco color ceniza de lana á rayas, pantalón también de lana á cuadros, capa de paño color castaño con vueltas encarnadas y sobrevueltas celestes, corbata azul oscuro, zapatillas de cáñamo oscuras y un roten de madera de avellano, y sombrero hongo negro, todo bastante usado, para que dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de la presente en los *Boletines oficiales* de las provincias de Segovia y Granada y GACETA DE MADRID, comparezca en esta cárcel nacional á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre falsedad; apercibido que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en su representación S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, á fin de que procedan á la busca y captura del susodicho, y habido que sea, lo remitan con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado; pues en ello se interesa la pronta y recta administración de justicia.

Dada en Motril á 23 de Septiembre de 1886.—Antonio María Cáliz.—Por mandado de S. S., Ricardo Martínez. J—1906

## PALMA DE MALLORCA—CATEDRAL

D. Antonio Sánchez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á Ramón Fabrer y Fullana, casado, de treinta y seis años, jornalero, vecino de la villa de Manacor, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, siguientes al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de prestar declaración en la causa que se instruye contra Anibal Alonso García, sargento de carabineros y otros, sobre contrabando; bajo apercibimiento de que en su defecto le parará el perjuicio á que haya lugar.

Palma 22 de Septiembre de 1886.—Antonio Sánchez.—Por su mandado, Ramón Ballester. J—1860

## PAMPLONA

D. Joaquín Sanz y de la Torre, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Hace saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, el Procurador D. Pablo García, en nombre y con poder bastante de D. Francisco Ignacio ñarrea y Almandoz, vecino de Goizueta, ha presentado demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra Josefa y Pascuala Apecechea y Goizueta, vecinas respectivamente de dicha villa y de San Sebastián, y contra cuantas personas se crean con derecho á los bienes que fueron de María Ana Erviti, para que se declare que corresponden exclusivamente al D. Francisco Ignacio los indicados bienes en plena propiedad y dominio, y se le entreguen con el importe de sus productos desde 1827; y en virtud de lo acordado en providencia fecha de ayer, se cita y emplaza por medio de este edicto á los que se consideren con derecho á los repetidos bienes, para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona á 28 de Septiembre de 1886.—Joaquín Sanz.—De su orden, Primitivo Ezcurra. X—666

#### PONTEVEDRA

D. Eduardo Pardo Casajús, Juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra.

Hace saber que en este Juzgado, y por D. Joaquín Fernández Mier, vecino de este pueblo, se produjo pretensión manifestando que, habiendo sido jubilado á su instancia en 12 de Enero último, con el fin de reclamar en su día la devolución de las fianzas que como Registrador de la propiedad en los partidos judiciales de esta capital y Almodóvar del Campo, provincia, de Ciudad Real, tuviera que prestar con arreglo á la ley Hipotecaria, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 277 del Reglamento de la expresada ley, se anunciase haber cesado en dicho cargo de Registrador, no sólo en la GACETA DE MADRID, sino también en el *Boletín oficial* de esta provincia cada seis meses, y durante el período de tres años, á cuya pretensión se accedió por providencia de 18 del actual.

En su virtud, todas las personas que tengan necesidad de formular alguna reclamación contra el D. Joaquín Fernández Mier por consecuencia del expresado cargo, pueden verificarlo dentro del término de seis meses, y ante los respectivos Juzgados de primera instancia de Almodóvar del Campo y esta capital, únicos partidos donde desempeñó los Registros de la propiedad el Sr. Fernández Mier.

Pontevedra 22 de Septiembre de 1886.—Eduardo Pardo Casajús.—Ante mí, Martín Ríos. J—1862

D. Eduardo Pardo Casajús, Juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Canuto Barreiro, sin segundo apellido, hijo de María Soledad, soltero, de diez y siete años de edad, natural y vecino de Santa Cristina de Cobas, término municipal de Meaño, partido judicial de Cambados, para que dentro del término de diez días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Micheleua, con objeto de prestar indagatoria en causa criminal que contra el mismo se instruye sobre hurto; apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde y le pararán los perjuicios consiguientes.

A la vez exhorto á todas las Autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Canuto Barreiro, y si fuere habido lo pongan á disposición de este Juzgado, y en la cárcel del partido, con las seguridades debidas.

Pontevedra 21 de Septiembre de 1886.—Eduardo Pardo Casajús.—Martín Kiel. J—1907

#### POSADAS

D. Juan José de Rueda y Nogués, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria se hace saber que en la tarde del 26 de Agosto próximo pasado, de la casa-posada sita en Palma del Río, nombrada de José Girao, fué sustraído un caballo de las señas que se expresan á continuación, propio de Isidro Márquez Rojas, vecino de Lora del Río; y en su virtud se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca del indicado semoviente, el cual, caso de ser habido, será puesto á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no justifican su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo contra los que resulten autores de la mencionada sustracción.

Dada en Posadas á 15 de Septiembre de 1886.—Juan José Rueda.—El actuario, Luis Soldevilla.

#### Señas.

Un caballo pelo tordo, entrelado, rayano á la marca, de seis años, un hierro que se le distingue poco en el cuarto izquierdo figurando una F y una G ó C; es bien quebrado de piernas, entero, y con lunares blancos en los costillares y en el lomo. J—1863

#### PUIGCERDÁ

D. Joaquín Moreno y Esparza, Juez de instrucción de Puigcerdá y su partido.

Por la presente requisitoria, y en virtud de lo por mí dispuesto con auto del día de hoy en méritos del sumario que me halla instruyendo sobre alteración del orden público en el pueblo de Vilallonga, contra Jaime Broch, alias Cristet, vecino de dicho pueblo, se cita y llama al mismo procesado para que

dentro del término de nueve días, contados desde el de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, habiendo motivado la expedición de la presente el ignorarse el actual paradero de dicho procesado.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial el llamamiento y captura del referido sujeto, y en su caso la conducción del mismo á disposición de este Juzgado.

Dada en la villa de Puigcerdá á 22 de Septiembre de 1886.—Joaquín Moreno.—Por mandado de S. S., Francisco Ferrer, Escribano. J—1908

#### SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Francisco de Paula Ayala, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta villa y su partido de San Martín de Valdeiglesias.

Por el presente edicto hago saber que habiendo fallecido D. Julián Pérez Navarro, Registrador de la propiedad que fué de este partido, se anuncia por quinta vez, y de conformidad con lo prevenido en el art. 277 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, citándose á los que tengan que deducir alguna reclamación, para que dentro del plazo fijado en el mismo la presenten en este Juzgado; debiéndose hacer constar que dicho señor ejerció únicamente en este partido el cargo de Registrador.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 22 de Septiembre de 1886.—Francisco de Paula Ayala.—Por mandado de S. S., Angel Sánchez Real. J—1864

#### SAN ROQUE

D. Manuel de Torres Requena, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Joaquín Fernández Moreno, vecino de la ciudad de Córdoba, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la misma en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la sumaria que contra el mismo instruyo por hurto de caballerías á Don Francisco Salas Infantes; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y detención de dicho procesado, remitiéndolo á esta cárcel y á mi disposición con las seguridades convenientes.

San Roque 19 de Septiembre de 1886.—Manuel de Torres Requena.—Por su mandado, Manuel Torrelo. J—1866

D. Manuel de Torres Requena, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Pescada Rosa, natural de Ollón, vecino de La Línea, viudo, de oficio pescador y de treinta y un años de edad, para que en el término de nueve días, á contar desde que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar inquisitiva en la causa que se le sigue por lesiones.

A la vez requiero á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la prisión y remisión á ésta de dicho procesado con las seguridades convenientes.

San Roque 21 de Septiembre de 1886.—Manuel de Torres Requena.—Por su mandado, Gaspar Matheo. J—1865

#### SAN VICENTE DE LA BARQUERA

El Sr. Juez instructor de este partido, en providencia dictada con esta fecha en cumplimiento de una carta-orden de la Audiencia de Santander relativa á la causa instruida por este Juzgado y mi testimonio contra Antonio García López, alias el Aragonés, por hurto de un fardo con géneros de tela al carretero Lucas Echevarría, ha mandado se cite á éste de comparecencia ante la Sección 1.ª de dicha Audiencia para el día 7 de Octubre próximo, y hora de las diez de su mañana, á fin de prestar declaración en las sesiones del juicio oral y público referente á dicha causa; por tanto, se apercibe al Lucas Echevarría, de ignorado paradero, que si llegare á ser sabedor de este llamamiento antes del día señalado y no concurrirle al sitio y hora designados, incurrirá en una multa de 5 á 50 pesetas.

San Vicente de la Barquera 22 de Septiembre de 1886.—El Secretario, Ignacio María Gutiérrez. J—1909

#### SEVILLA—SALVADOR

D. Vicente Rodríguez Zapata y Lozano, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á D. José Ceballos y D. Juan Piñeiro, ambos de esta vecindad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en los estrados de este Juzgado, plaza de Ponce de León, núm. 13, á rendir declaración en sumario que instruyo por hurto de cuatro fardos de géneros; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sevilla á 20 de Septiembre de 1886.—Vicente R. Zapata.—El actuario, Manuel Moreno. J—1911

D. Vicente Zapata y Lázaro, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel López Mesa, vecino que fué de esta ciudad en la calle San Julián, núm. 28, para que en el término de veinte días se presente en la cárcel Nacional de esta ciudad, á sustanciar la causa que contra el mismo se sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial practiquen diligencias en su busca, y habido que sea lo remitan por tránsitos á dicha cárcel á disposición de este Juzgado.

Sevilla 25 de Septiembre de 1886.—Vicente R. Zapata.—El actuario, por mi compañero Mata, Manuel Carrión. J—1910

#### SOS

D. Pablo Campos, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Pascual Araúques y Sánchez, natural de Luesia, cuyo paradero en la actualidad se ignora, y de las señas que al final se expresan, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado dentro de los nueve días siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, con objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre homicidio de Tomás García y lesiones á Francisco Martínez Malle y Jorge Pueyo; con apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo exhorto y requiero á los Sres. Jueces de primera instancia y de instrucción de la Nación, y especialmente á los de Jaca y Aoz, en cuyos territorios es de presumir que se encuentre dicho sujeto, y demás Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca del mismo y su conducción á las cárceles de este partido, por hallarse decretada su prisión.

Dada en la villa de Sos á 22 de Septiembre de 1886.—Pablo Campos.—Por mandado de S. S., Antonio Sanz.

#### Señas personales de Pascual Araúques.

Edad, treinta y dos años; estatura regular, pelo negro, color moreno, ojos garzos, cara enjuta; viste calzón de pana color castaña, calzoncillos blancos, faja de sarga morada, medias negras de estribera, alpargatas abiertas miñoneras, camisa blanca, chaleco de pana del mismo color que el calzón, pañuelo de seda de cuadros oscuros y encarnados en la cabeza; como seña particular, al andar lleva la cabeza baja como mirando al suelo. J—1867

#### TORROX

D. Antonio León Sánchez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio García Macías, vecino de Sedella, cuyas circunstancias personales y paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, á contar desde que tenga lugar la inserción de la misma en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado á prestar declaración inquisitiva y responder de los cargos que le resultan en la causa que en su contra se sigue en este Juzgado sobre sustracción de 1.000 pesetas á Andrés Bravo Ramos, de la misma vecindad; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y contumaz, parándole por tal concepto los perjuicios que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, y las requiero, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, para que desde luego procedan con el mayor celo y actividad á la busca y captura del procesado Antonio García Macías, vecino de Sedella, y, habido que sea, dispongan su conducción con las seguridades convenientes á esta cárcel de partido y á mi disposición.

Dada en Torrox á 12 de Septiembre de 1886.—Antonio León.—Por mandado de S. S., Fernando de Sevilla. J—1868

#### TORTOSA

D. Antonio Martín Lara, Abogado de los Tribunales de la Nación y del Ilustre Colegio de Calatayud, Licenciado en Sagrados Cánones, y Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Eudaldo Campos Forné, hijo de Joaquín y de Mariana, natural y vecino de Barcelona, soltero, fundidor, de veinticuatro años de edad, de estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, nariz y boca regulares, barba saliente; viste pantalón, chaleco y americana de lana negra y alpargatas cubiertas blancas; y Antonio Escolá Puig, soltero, de veintitrés años de edad, zapatero, hijo de Ramón y de Gertrudis, natural y vecino de Lérida, de estatura más alta que baja, pelo castaño, cejas al pelo, nariz y boca regulares, barba saliente; viste pantalón, chaleco y americana de lana color canela, formando cuadros, y alpargatas, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de diez días al en que tenga lugar dicha inserción en la GACETA DE MADRID; pues así se halla acordado en méritos de la causa que contra los mismos se sigue sobre robo de varios objetos; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles de los referidos procesados Eudaldo Campos Forné y Antonio Escolá Puig.

Dada en Tortosa á 23 de Septiembre de 1886.—A. Martín.—Por mandado de S. S., Enrique L. Sanchís. J—1869

TREMP

D. Antonio José Cotta, Juez de instrucción de Tremp y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Anell y Soldevila, hijo de Andrés y de Rosa, natural y vecino de Abella de la Conca, casado, labrador, de setenta y un años de edad, estatura regular, pelo canoso, cejas al pelo, salientes, ojos pardos, cara envejecida, color sano; viste de calzón corto de pana color azul, chaleco ídem y chaqueta de paño casero color café claro, medias de lana, calcetines ídem y alpargatas con cinta negra al estilo del país, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á recibir una notificación en méritos del sumario instruido sobre falsificación contra el mismo y otros; aperebiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar con arreglo á la ley.

Y á la vez, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina, Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero, y de la mía con la mayor atención, pido y ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de policía judicial, se proceda á la busca y presentación á este Juzgado del nombrado Francisco Acrell y Soldevila á los efectos acordados.

Dada en Tremp á 6 de Agosto de 1886.—Antonio José Cotta.—Por disposición de S. S., José Durán. J—1912

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Miguel Pascual de Bonanza, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplazo á Ricardo Ramos y Betrán, de esta vecindad, de oficio zapatero, habitante en la calle de Ribot, núm. 12, piso segundo, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de recibirle declaración en el sumario que se le instruye sobre estafa á su maestro Tomás Forcal; bajo aperebimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea, le pongan en las cárceles Torres de Serranos á disposición de este Juzgado.

Dada en Valencia á 23 de Septiembre de 1886.—Miguel Pascual de Bonanza.—De su orden, Cándido Gallach. J—1913

VALMASEDA

D. Sebastián Miguel y González, Juez de instrucción de Valmaseda y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Carmelo Criado y Zamora, de veintiocho años, soltero, carpintero, natural de Cogolludo, provincia de Guadalajara, de estatura, nariz y boca regulares, ojos y pelo negros, barba poca; sin seña particular; domiciliado que fué en San Pedro Abanto, y cuya actual residencia se ignora, á fin de que en el término de nueve días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para cumplir en la cárcel del partido dos meses y un día de arresto mayor que, con las accesorias, se le impusieron en la causa contra él seguida sobre hurto de un compás.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y agentes de policía procedan á su busca y captura, poniéndole á disposición de este Juzgado.

Dado en Valmaseda á 21 de Septiembre de 1886.—Sebastián Miguel.—Por mandado de S. S., Isidoro de Llano. J—1870

D. Sebastián de Miguel, Juez de instrucción de Valmaseda y su partido.

Por el presente se cita y llama á Segundo Pato Gómez, conocido por Segundo Sáez, natural de Burgos, soltero, jornalero, domiciliado últimamente en Sestao, y cuya actual residencia se ignora, de edad de diez y seis años, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta sala audiencia para emplazarle para ante la Audiencia de Bilbao en la causa que contra él y otros se sigue por robo de dinero á Martín Alonso.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía procuren averiguar la residencia de dicho procesado, poniéndolo en conocimiento de este Tribunal.

Dado en Valmaseda á 22 de Septiembre de 1886.—Sebastián Miguel.—Por mandado de S. S., Isidoro de Llano. J—1871

VALVERDE DEL CAMINO

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un individuo que se dice ser de la provincia de Salamanca, que es de estado casado, aparenta tener treinta años de edad, de baja estatura y de regulares carnes, color moreno y de poca barba; viste pantalón, chaqueta y chaleco de paño negro, faja y sombrero del mismo color, calzando zapatos borreguies, sin que consten más circunstancias personales, cuyo individuo causó una herida y varias contusiones el día 18 del corriente, en el

término de Villanueva de las Cruces, á Ramón Alvarez Graña, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde aquel en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, ó manifieste el punto donde se halla, con el fin de responder á los cargos que le resultan por las lesiones de aquél.

A la vez encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura de citado sujeto, y caso de encontrarlo, lo remitirán á la cárcel de esta cabeza de partido á mi disposición y con las seguridades convenientes.

Valverde del Camino 24 de Septiembre de 1886.—Rafael Bethencourt.—Por mandado de S. S., José Arroyo. J—1914

NOTICIAS OFICIALES

Compañía metalúrgica de Mazarrón.

Balance en 30 de Junio de 1886.

Table with columns: Plas. Cénsts., Plas. Cénsts., and rows for ACTIVO (Terreno, Edificios, Maquinaria, Laboratorio, Gastos de fundación, Mobiliario, Caja y muebles de oficina, Carruajes y arneses, Caballerías, Existencias en almacén, Existencias de minerales, Valores en cartera, Varias acciones, Caja, Existencia en efectivo, Cuentas corrientes, Deudores varios, Anticipos á cuenta de minerales, PESETAS) and PASIVO (Capital, 1.500 acciones de 500 pesetas emitidas y enteramente pagadas, Cuentas corrientes, Acreedores varios, Ganancias y pérdidas, Saldo de beneficios, PESETAS).

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 30 de Septiembre de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and rows for Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de la isla de Cuba, Deuda de la isla de Cuba, Anualidades de la isla de Cuba, Banco Hipotecario, Idem id.—Cédulas al 5 por 100 anual, Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO and rows for Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérica, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Réus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Tal. de la R., Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 29 DE SEPTIEMBRE DE 1886

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, 3 por 100 exterior, Deuda amort. al 2 por 100, Obligaciones de Cuba, 3 por 100, 4 1/2 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'05 p. Idem, á ocho días vista, dins., 46'80 p. París, á ocho días vista, frs., 4'93.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.

Precios á los tablaejeros.

Vaca, de 1'09 á 1'17 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'03 á 1'06 pesetas el kilogramo. Oveja, de 0'90 á 0'93 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénsts. and rows for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica del gas, TOTAL.

Madrid 30 de Septiembre de 1886.—El Alcalde.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 30 de Septiembre de 1886.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo, and rows for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima, Id., Diferencia, Velocidad del viento en las últimas 24 horas, Oscilación barométrica, Id. (milímetros), Altura id. con respecto á la media anual, de la noche, Lluvia en las últimas 24 horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADOS.—Día 29 de Septiembre.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Granada y Murcia.

PARTE NO OFICIAL

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS (1)

DISCURSOS LEÍDOS ANTE LA MISMA EN LA RECEPCIÓN PÚBLICA DEL EXCMO. SR. D. ALEJANDRO GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA...

Discurso del Excmo. Sr. D. Alejandro Groizard y Gómez de la Serna.

El ideal del mundo antiguo fué siempre la Monarquía universal mediante la conquista, ó, lo que es lo mismo, una negación absoluta de todo personal derecho...

La India era una tierra sagrada; los que vivían más allá de sus confines eran seres impuros por las costumbres y por el lenguaje (2).

Si Manú hizo brotar las castas índicas de los miembros de Brahma, Moisés, aunque partiendo de la unidad de la creación, estableció la supremacía de los hebreos sobre las demás gentes.

Los Reyes de Egipto, al ser consagrados, juraban no introducir en su país ninguna costumbre extraña.

Los fenicios, para impedir toda comunicación de sus posesiones con los demás pueblos, devastaban los territorios vecinos y destruían las ciudades (2).

Los cartagineses, imitándolos, para sostener su monopolio comercial, echaban á pique las naves que se dirigían á Cerdeña (3).

En Grecia, los extranjeros fueron objeto constante de menosprecio. En Atenas eran considerados como seres viles y sospechosos (4), y se les obligaba á vivir reclusos en un barrio (5).

Para los griegos, todos los demás pueblos de la tierra eran indignos de consideración. Cuando Darío envió embajadores á los lacedemonios, los arrojaron á un pozo diciéndoles por escarnio que tomaran la tierra y el agua...

Un grito horrible: Va vicis! un texto legal: adversus hostem perpetua auctoritas y la fórmula de Horacio: parcere subjectis, et debellare superbo, resumen toda la política de Roma respecto de los demás pueblos.

Los escritores griegos y latinos, con la sola honrosa excepción de Séneca (8), para quien la patria era el universo, no tenían más amplitud de ideas ni más exacto conocimiento de los derechos humanos.

El tiempo, el engrandecimiento de Roma, el esplendor de las artes y las letras y la extensión de la conquista acabaron por templar, en la esfera de los hechos, el antiguo rigor con que en el seno de la República era tratado el extranjero...

¿A qué más ejemplos? Los indicados bastan para demostrar que ningún pueblo de la antigüedad reconoció ajeno señorío ni puso límite al suyo.

IV

La separación entre el mundo antiguo y el moderno resulta más clara por las ideas que por los hechos. La caída del imperio de Occidente no determina tanto el fin de la antigüedad como el dogma de la igualdad de los hombres ante Dios (9) y el derecho individual...

Un desconocimiento absoluto de los derechos de la personalidad humana en todas las circunstancias de la vida, es, como acabamos de decir, el signo característico de los pueblos antiguos.

Entre aquellos y estos tiempos, entre una y otra época se abre y se cierra el turbulento, pero interesantísimo período de la edad media, donde todos los elementos constitutivos de nuestra grandiosa civilización germinan, se agitan, se contradicen, se depuran, se equilibran, se fortalecen, se modifican y se organizan...

Es difícil en nuestras ordenadas sociedades formar idea exacta de lo que un bárbaro debía ser allá en el siglo V de la Era cristiana. La afición á la independencia individual, el placer de solazarse con sus bríos y su libertad en medio de los vaivenes del mundo y de su existencia...

Este estímulo desapoderado que les impulsaba á ir de acá para allá, á pelear siempre, á destruir más que á crear, á no reconocer más fuente de derecho que su propia voluntad, ni más límite á su ejercicio que aquel donde no alcanzaba su fuerza á vencer el obstáculo con que tropezaba su deseo...

(1) Véase la GACETA de anteaer. (2) Fragmentos del poema del Bharata, en Lessen, Pentapotamia in-ica, p. 73. (3) Leyes de Manú, XII, 13. (4) Deuter., VII, 6. (5) Id., id., 14. (6) Id., id., 21. (7) Id., XX, 1. (8) Deuter., XX, 16 y 17. (9) Herodoto. (10) Euseb., De Theofania, 11-67. (11) Strabon, I, XXVII, c. 1, § 9. (12) Esquilo, Homero, Laurent, t. I, pag. 56, y t. II, pag. 103. (13) Baquet, Droit d'aubains, cap. III, núm. 22. (14) Plutarco, Licurgo, Laurent. (15) Herod., lib. VII, § 183. (16) Epist. 95-102. (17) San Agustín, De Moribus Eccles. cath., 63; San Pablo, Epist. ad Galat., 3-28. (18) Hist. of England, vol. I, cap. I.

perior á todos los que habían dominado en el mundo antiguo, que no es de extrañar haya sido germen de fecundos desarrollos y raíz de las libertades que forman hoy el espectáculo maravilloso de la civilización moderna.

La primera de sus consecuencias debió ser mirar con profundo desprecio las leyes extrañas á sus costumbres, rechazando el imperio de toda soberanía relacionada con el territorio subyugado.

Montesquieu ha sostenido que el derecho personal existió entre los germanos antes de que salieran de su país original; y Savigni, á su vez, ha defendido que surgió del choque de las razas en la conquista. Pero ambas opiniones son hasta cierto punto conciliables; porque si hay motivos para creer que el derecho personal llegó á nacer y fué conocido en los bosques de la Germania, sus efectos en la Historia no debieron sentirse hasta que inundaron las tierras de Occidente y Mediodía de la Europa la muchedumbre de sus gentes...

Hasta qué punto debió ser un laberinto la concurrencia de leyes personales, nada lo prueba tanto como recordar las palabras con que se lamentaba de ello el Obispo Agobardo en su carta á Ludovico Pío, consignando que solía acontecer que si se encontraban cinco hombres reunidos, ninguno vivía según el derecho de otro.

Ni la ley civil ni la ley penal estaban, como hoy, encerradas en el espacio. Eminentemente personales, pasaban con los hombres las fronteras; y cuando, calmadas las primeras olas de la invasión, los bárbaros comenzaron á apropiarse los territorios conquistados, y á sentir la necesidad del reposo y de dar mayor fuerza á las leyes protectoras de sus derechos...

No hay, empero, pueblo sin territorio. Toda forma social necesita para germinar, y todavía más para desarrollarse, la quietud, la permanencia, la tranquilidad, el amor y el apoyo de la madre tierra.

Las primeras multitudes que invadieron el Imperio no merecen realmente aquel noble dictado, como no lo merecieron tampoco las primitivas emigraciones de la Historia hasta que las gentes que las constituían hicieron alto en un punto de la tierra, y concentrando en él sus afectos y sus esperanzas, sintieron por primera vez en su alma el amor de la patria al encender el hogar, al abrir sepulcro para sus padres, al levantar altares á sus dioses.

Los germanos no estaban exentos de esta ley general ni condenados de antemano á no participar jamás de tan dulces como transcendentales sentimientos. Más ó menos tarde, la influencia de la territorialidad debía hacerse sentir en sus costumbres, en sus ideas y en sus leyes, creciendo hasta predominar entre los diversos elementos que pugnando y compitiendo, crearon la única forma social en aquellos turbulentos tiempos susceptible de concordar, aunque de un modo incompleto, los intereses y los derechos de todos: el feudalismo.

(Se continuará.)

ANUNCIOS

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1886. — Se halla de venta en la calle del Cid, número 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, Precio en pesetas.

SANTOS DEL DIA

El Santo Angel Custodio del Reino, y San Remigio, Obispo. Cuarenta Horas en la parroquia de San Jerónimo.

ESPECTACULOS

TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—La gran vía.—Los valientes.—La isla de San Balandrán.—La gran vía.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar. ¡Alto el fuego!—Diente por diente.—El primer galán.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—El testamento azul.—La vida madrileña.—Para casa de los padres.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y variado espectáculo, en el que tomará parte el profesor de equitación Enrique Diaz, presentando sus cuatro toros amaestrados en libertad.